

DELINCUENCIA SOCIOECONÓMICA Y DAÑO SOCIAL. PERSPECTIVAS POLÍTICO-CRIMINALES PARA UN CONTEXTO POSCRISIS*

David Castro Liñares**
Dyango Bonsignore Fouquet***

Recibido: enero 2020. Aceptado: febrero 2020

- * Versiones previas de este texto han sido presentaron como ponencias en conferencias celebradas en Valencia (VI Jornadas de profesores de Derecho Penal de las Universidades Públicas Valencianas); Zaragoza (la IV Conferencia Internacional de sociología de las políticas públicas y sociales: *¿Ideología, Idolatría o Propaganda? La globalización social, económica y jurídica*), A Coruña (I jornada de jóvenes investigadores en derecho penal económico). Queremos mostrar agradecimiento a los organizadores de todos estos eventos académicos, así como a todos aquellos que, con sus contribuciones, nos han ayudado en la realización de este texto.
- ** Doctor. Profesor ayudante en Derecho Penal. Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Penal. Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante. Campus San Vicente del Raspeig, Ap. 99, 03080 Alicante. Email: david.castro@ua.es
- *** Investigador predoctoral FPU. Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Penal. Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante. Campus San Vicente del Raspeig, Ap. 99, 03080 Alicante. Email: d.bonsignore@ua.es

El capitalismo es la extraordinaria creencia de que el hombre más desagradable por los motivos más desagradables trabajará de alguna manera en beneficio de todos.

John Maynard Keynes¹.

¿Esto es un saqueo? No, es el mercado, amigo.

Rodrigo De Rato y Figaredo².

Resumen: El daño social es un concepto que ha acompañado al Derecho penal desde sus primeras enunciaciones Modernas. Su presencia se ha mantenido vigente, desde entonces, en la medida en que ha vertebrado diversas perspectivas sobre la criminalidad. Tratar delito y daño social como nociones diferenciadas ha evidenciado una brecha conceptual de gran calado. Esto, unido a la existencia de asentadas inercias que sobre/infra representan a determinados colectivos, en el límite, puede llegar a situar al Derecho penal ante una crisis de legitimidad. Todo esto se muestra con especial claridad en el ámbito de la delincuencia socioeconómica, que ha adquirido especial relevancia a partir de la Gran Recesión iniciada en 2008. La necesidad de adaptar el sistema penal a las nuevas realidades sociales ha propiciado la formulación de propuestas pensadas desde la dicotomía global/local. En este mismo

1 Frase atribuida al autor y recogida por el periodista Paul Farhi en un artículo publicado en el Washington Post en marzo de 2002.

(https://www.washingtonpost.com/archive/lifestyle/2002/03/03/feeding-the-beast/c6664781-327d-4d7e-ac6b-aa0de64b70bf/?noredirect=on&utm_term=.dcf3f8903823)

2 Frase pronunciada por Rodrigo De Rato y Figaredo, ex Director Gerente del Fondo Monetario Internacional y Ministro de Economía durante los gobiernos de José María Aznar, el 09/01/2018 durante su comparecencia en la sesión nº 19 de la Comisión de investigación sobre la crisis financiera de España y el programa de asistencia financiera llevada a cabo durante la XII legislatura de España (2016-2019).

(<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERDOC&CONF=BRSPUB.cnf&BASE=PU12&PIECE=PU12&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&OPDEF=Y&QUERY=%28D%29.PUBL.+%26+%28CONGRESO%29.SECC.+%26+%28COMISION-DE-INVESTIGACION-SOBRE-LA-CRISIS-FINANCIERA-DE-ESPA%C3%B1A-Y-EL-PROGRAMA-DE-ASISTENCIA-FINANCIERA%29.ORSE.+Y+DSCD-12-CI-26.CODI.#1>).

contexto, las posibilidades que ofrece la formulación de una política criminal imaginativa pueden resultar fructíferas frente a los desafíos que plantea el actual contexto poscrisis.

Palabras Clave: Daño social, Zemiología, Gran Recesión, Delincuencia Socioeconómica, Criminología

WHITE COLLAR CRIME AND SOCIAL HARM. CRIMINAL POLICY PERSPECTIVES FOR A POSTCRISIS CONTEXT

Abstract: Social harm has been at the core of the modern thought on criminal law. Since then it has accompanied different discourses about crime control. Treating crime and social harm as differentiated notions has shown a conceptual gap of great significance. The existence of over/under criminalization trends exposes criminal law to a legitimacy crisis. White collar crime is a prime example through which crime/social harm divide becomes apparent. Since the Great Recession of 2008 this issue has gained traction. Adapting the criminal system to new social realities has led to proposals designed from the global/local dichotomy. It is argued that the possibilities offered by an imaginative criminal policy can be useful in facing the challenges posed by the current postcrisis context.

Keywords: Social harm, Zemiology, Great Recession, White Collar Crime, Criminology.

1. Introducción

El contexto surgido tras la Gran Recesión que se manifiesta a partir de 2008 ha suscitado un clima de insatisfacción generalizada como consecuencia de sus graves repercusiones políticas y sociales. Esto ha reavivado múltiples debates en torno a los límites de lo (i)lícito en materia económica y del papel que el Estado debe desarrollar frente a este tipo de situaciones. La elevada lesividad que muestran algunos comportamientos procedentes de los principales actores económicos globales ha provocado una crisis de legitimidad en los ordenamientos penales por encontrarse desprovistos de instrumentos con los que responder de manera satisfactoria. Esta situación provoca el cuestionamiento de la *hegemonía simbólica* del Derecho Penal

en tanto que herramienta privilegiada para reaccionar frente a los daños sociales de mayor gravedad. Frente a esta situación, se despliega toda una serie de interrogantes que convergen en la búsqueda de respuestas a las disfuncionalidades que surgen de la presente articulación entre sociedad, Estado y economía.

Sentado lo anterior, este trabajo se estructura en tres partes. En primer lugar, se enfrenta el estudio de la dañosidad social desde dos perspectivas diferentes: la discusión dogmático-penal originada en Alemania en la década de los años 70 y la criminología anglosajona de principios del siglo XXI. Con esta comparación se pretende poner de manifiesto la existencia de dos enfoques disciplinarios, provenientes de tradiciones aparentemente independientes, que convergen en torno a una serie de nociones esenciales. Este apartado finaliza cogiendo el testigo de las reflexiones anteriores con el fin de exponer las dificultades inherentes a la construcción de una noción de crimen que incluya las reflexiones realizadas desde la perspectiva del daño social. En segundo lugar, se intenta incorporar el estudio teórico previo a una reflexión político criminal sobre las últimas manifestaciones en materia de delincuencia socioeconómica. La Gran Recesión ha evidenciado la existencia de un modelo de penalidad cuyas inercias impiden aprehender adecuadamente conductas de gran dañosidad social. Por último, se recogen las distintas propuestas que tradicionalmente se han ofrecido como soluciones desde el Derecho Penal. Se entiende, sin embargo, que estas perspectivas de análisis pueden convivir con otras formas de problematizar la criminalización de las relaciones económicas de alta lesividad social.

2. Perspectivas sobre dañosidad social: Orígenes, posibles comparaciones y eventuales convergencias

El año 1764, fecha de publicación de *De los delitos y las penas* de Cesare Beccaria³ [1738-1794], marca un hito refe-

3 Vid. BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid, Universidad Carlos III, 2015.

rencial para el Derecho Penal moderno⁴. Esta obra resulta fundamental para las ciencias penales en la medida en que asienta los mimbres fundamentales sobre los que se ha desarrollado el pensamiento jurídico penal desde entonces⁵.

Una de las principales ideas expuestas por Beccaria radica en que la imposición de las penas debe estar guiada por criterios de proporcionalidad⁶. Esta propuesta en su versión más inmediata, se entiende como la correlación que debe existir entre el delito cometido y la pena aparejada a su realización⁷. Este

- 4 Vid. LEYVA ESTUPIÑÁN, M.A. / LUGO ARTEAGA, L. “La influencia de Beccaria en el Derecho Penal moderno”, en *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 26, nº 101, 2015, pp. 133-151; PISANI, M. “Cesare Beccaria”, en *Cahiers de défense sociale: bulletin de la Société Internationale de Défense Sociale pour une Politique Criminelle Humaniste*, nº. 31, 2004, pp. 95-98; PISANI, M. “Beccaria e la prevenzione dei delitti” en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 44, nº. 2, 2015, pp. 912-927.
- 5 Vid. entre otros, AGRA VIFORCOS, B. “La permanente actualidad de la obra del Marqués de Beccaria”, en *Anuario Internacional de Criminología y Ciencias Forenses*, nº 3, 2018, pp. 15-48; ARROYO ZAPATERO, L. “Cesare Beccaria y la moderna política criminal en España” en *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, nº 10, 1990, pp. 7-16; FERRAJOLI, L. “La actualidad del pensamiento de Cesare Beccaria”, en *Jueces para la democracia*, nº 79, 2014, pp. 51-63; FRONTINI, N.F. “Releyendo a Beccaria”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Vol. 7(11), 2001, págs. 535-565; MATÚS ACUÑA, J.P. (dir.), *Beccaria 250 años después. Dei delitti e delle pene. De la obra maestra a los becarios*, Montevideo, B de F, 2011.
- 6 Sobre el principio de proporcionalidad en el pensamiento de Beccaria vid. CURY URZÚA, E. “Proporción entre penas y delitos”, en MATÚS ACUÑA, J.P. (dir.), *Beccaria 250 años después. Dei delitti e delle pene. De la obra maestra a los becarios*, Montevideo, B de F, 2011, pp. 85-92. Sobre esta cuestión, aunque de un modo más tangencial, vid. DE MORA QUIRÓS, E.V. “Un caso histórico de desproporción penal: Muyart de Vouglans contra Beccaria”, en *Dikaosyne. Revista anual de filosofía práctica*, nº 27, 2012, pp. 29-48.
- 7 Vid. entre otros AGUADO CORREA, T. *El principio de proporcionalidad en Derecho Penal*, Madrid, Edersa, 1999; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. / RUSCONI, M.A. (dirs.), *El principio de proporcionalidad penal*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2014. LOPERA MESA, G.P. “Proporcionalidad de las penas y principio de proporcionalidad en Derecho Penal”, en *Jueces para la Democracia*, nº 70, 2011, pp. 23-32.

principio también implica que las intervenciones estatales, con independencia de que deriven en una pena o sanción, deben estar necesariamente guiadas por criterios de proporcionalidad⁸. De forma paralela a lo anterior, en el ámbito jurídico y, especialmente, en el campo penal, resulta hegemónica la idea de que la actuación estatal es selectiva y que tan sólo resulta pertinente intervenir ante aquellos “*males sociales*” que poseen una mayor relevancia. En consecuencia, es necesario seleccionar y graduar las conductas problemáticas o perjudiciales que serán objeto de intervención. Todo lo recién expuesto conforma la base del denominado principio de “intervención mínima”, que retrata un Derecho penal que se justifica únicamente como último recurso frente a las infracciones más graves que no encuentran mejor respuesta a través de mecanismos menos lesivos⁹. La aplicación del principio de intervención mínima conforma un primer ejercicio de inclusión/exclusión que delimita el campo de lo penalmente relevante. Esto se inscribe en la segunda acepción de proporcionalidad que se entiende como la exigencia de gradación “interna” de la severidad del castigo en función de la gravedad de la infracción.

Sin embargo, la asunción del patrón racionalista no podía ser una solución completa frente a todos los problemas del

8 Vid. entre otros ALEXY, R. “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, en *Revista española de derecho constitucional*, Año 31, nº 91, 2011, pp. 11-29; BARNÉS, J. “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”, en *Cuadernos de derecho público*, nº 5, 1998, pp. 15-50; CARLÓN RUÍZ, M. “El principio de proporcionalidad”, en SANTAMARÍA PASTOR, J.A. (dir.), *Los principios jurídicos del derecho administrativo*, Madrid, La Ley, 2010, pp. 203-230.

9 Vid. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. “El derecho penal como última ratio. Principio de intervención mínima”, en *Estudios de derecho judicial*, nº 48, 2003, pp. 45-76; GARCÍA PLANAS, G. “El principio de intervención mínima en Derecho Penal: “realidad o ficción””, en *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, nº 11, 2010, pp. 97-103; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. “Sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal como límite del “Ius Puniendi””, en GONZÁLEZ RUS, A. (coord.), *Estudios penales y jurídicos: homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1996, pp. 249-260.

castigo estatal. El hecho de articular el Derecho Penal sobre una escala proporcional remite, de manera inmediata, a la pregunta de qué criterios se deben emplear en su construcción. Es decir, ¿Cómo se identifican los “males” de los que hablaba Beccaria? ¿Cómo se debe reaccionar frente a ellos? ¿Dónde se establece la demarcación entre lo que merece o no un reproche penal? Todos estos interrogantes conducen inexorablemente a cuestionarse la naturaleza de lo que es delictivo.

Las respuestas dadas a estas cuestiones ponen de manifiesto la existencia de una determinación política y moral subyacente sobre aquello que: a) debe ser *criminalizado* y, dentro de ello, b) debe ser considerado más o menos grave. De hecho, el propio Beccaria así lo intuye¹⁰ cuando esboza las líneas maestras del que sería un problema recurrente del debate político criminal: la interacción de las estructuras jurídicas con la desigual distribución social del poder¹¹. La igualación formal de la ciudadanía ante la ley parecía la respuesta indispensable para quebrar la rigidez de las estructuras políticas tradicionales y dar el paso

10 En este punto resulta interesante traer a colación el siguiente fragmento: “*Hemos visto que el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos (...) Algunos delitos destruyen inmediatamente la sociedad o quien la representa; otros ofenden la seguridad privada de alguno o algunos ciudadanos en la vida, en los bienes o en el honor; y otros son acciones contrarias a lo que cada uno está obligado de hacer; o no hacer, según las leyes, respecto del bien público. (...) Los atentados, pues, contra la seguridad y libertad de los ciudadanos son uno de los mayores delitos, y bajo de esta clase se comprehenden no solo los asesinatos y hurtos de los hombres plebeyos, sino aun los cometidos por los grandes y magistrados, cuya influencia se extiende a una mayor distancia, y con mayor vigor; destruyendo en los súbditos las ideas de justicia y obligación, y substituyendo en lugar de la primera el derecho del más fuerte, en que peligran finalmente con igualdad el que lo ejercita y el que lo sufre*”. Vid. BECCARIA, C. *Tratado de los delitos*, cit., pp. 29-30.

11 De todos modos, y si bien es cierto que el pensamiento de Beccaria resulta en muchos aspectos visionario, es necesario precisar que para el autor italiano las desigualdades sociales se materializaban a través de privilegios estamentales, y era entonces el Derecho el principal instrumento con el que combatirlos. Vid. BECCARIA, C. *Tratado de los delitos*, cit., pp. 48-9.

a una sociedad compuesta por relaciones recíprocas entre los “firmantes” de ese contrato social originario¹².

La labor del Estado y del Derecho una vez que se insertan dentro de una vida social de intereses contrapuestos es un dilema que se ha mostrado especialmente resistente al paso del tiempo. Ello tiene, seguramente, mucho que ver con el difícil equilibrio que resulta de intentar compaginar el modelo de relaciones sociales articulado sobre derechos con la existencia de dinámicas sociales y productivas construidas desde la desigualdad, formal y material.

2.1. La influencia de la dañosidad social sobre el debate jurídico-penal de la segunda mitad del siglo XX

La influencia de la dañosidad social como elemento integrante de la noción de bien jurídico protegido conformó el núcleo de un debate de enorme intensidad para la doctrina jurídico-penal alemana de los años sesenta y setenta, y la española de los años setenta y ochenta¹³. Unido al principio de pro-

12 Beccaria asume la teoría del contrato social y la emplea en varios puntos de su argumentación. Queda menos clara su adscripción a una de las dos vertientes, la de Rousseau o la de Hobbes, vid. MORRISON, W. *Theoretical Criminology: From modernity to post-modernism*. London: Cavendish Publishing Limited, 1995, pp. 96-103. Lo que la reflexión jurídica racionalista no podía ver claramente emergería con fuerza una vez establecida su hegemonía. La insuficiencia del discurso del Estado de Derecho sería evidenciada con especial fuerza a partir de la crítica marxista, vid. por todos PASUKANIS, E.B. *Teoría General del Derecho y Marxismo*, Barcelona, Labor, 1976. La neutralidad de las relaciones jurídicas no podía más que enmascarar la desigualdad material palmaria de las relaciones sociales en las sociedades capitalistas. La compatibilidad de ambas circunstancias reintroducía el problema de la dominación y conducía a plantear del papel del Estado y sus leyes como agentes de enmascaramiento y legitimación de dicha dominación.

13 Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.M. *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, B de F, Buenos Aires, 2010, p. 427. Sobre el debate crítico en torno al concepto de bien jurídico protegido en Alemania, vid. entre otros. SEHER, G. “La legitimación de normas penales basada en principios y el concepto de bien jurídico”, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del De-*

porcionalidad, sucintamente referenciado arriba, la exigencia de protección exclusiva de bienes jurídico-penales constituye otro de los principios rectores del Derecho penal contemporáneo¹⁴. El cumplimiento de estas exigencias implica, entre otras cuestiones, una detallada determinación del contenido de la noción de bien jurídico. De hecho, la capacidad, los límites y la actuación del *ius puniendi* se ven fuertemente condicionados por este tipo de decisiones¹⁵.

Por ello, la delimitación del concepto de bien jurídico protegido resulta esencial a la hora de poder desarrollar correctamente las premisas de un modelo de penalidad. Y es en este contexto en el que emerge la posibilidad de considerar la dañosa social como elemento nuclear¹⁶. Esta concepción, de estrecha raigambre sociológica¹⁷ y fuerte peso histórico-contextual¹⁸,

recho penal o juego de abalorios dogmático?, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 69 y ss. Sobre la actualidad de este debate en Alemania, vid. FRISCH, W. “Bien jurídico, Derecho, Estructura del delito e imputación en el contexto de la legitimación de la pena estatal”, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 303 y ss.

- 14 Vid. ARROYO ZAPATERO, L.A. “Fundamento y función del sistema penal. El programa penal de la Constitución”, en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 1, 1987, p. 103; MIR PUIG, S. *Introducción a las bases del Derecho penal*, B de F, Buenos Aires, 2003, pp. 112 y ss.; 135 y ss.
- 15 Vid. entre otros BÖSE, M. “Derechos fundamentales y Derecho penal como “derecho coactivo””, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp.131-140; GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. “Sobre la teoría del “bien jurídico” (aproximación al ilícito penal)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº. 69, 1983, pp. 86-87.
- 16 Vid. FEJOO SÁNCHEZ, B. *Retribución y prevención general*, B de F, Buenos Aires, 2007, pp. 787 y ss.; ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. *Fundamentos de Derecho penal*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 1990, pp. 39-50.
- 17 Estos desarrollos penales de carácter sociológico se realizaron gracias a las interpretaciones realizadas por Luhmann y Hassemer de las teorías enunciadas por Parsons respecto de los sistemas sociales y de interacción. Sobre esta cuestión, vid. GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. “Racionalidad e irracionalidad

permite designar una suerte de *sistema social*¹⁹ integrado por relaciones, provenientes de entornos no necesariamente jurídicos, que resultan lesivas para el conjunto de la ciudadanía. Así pues, surge “*la necesidad de entender los bienes jurídicos en su dimensión social, como condiciones necesarias para la conservación de un orden social*”²⁰. Esto equivale a sostener que el castigo estatal debe guiarse por la disfuncionalidad que una conducta posee para con el conjunto de la sociedad²¹.

en la medición de la pena: estudio sobre las ideas de prevención general y culpabilidad en la reforma penal española. (Proyecto 1980 de Código Penal)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico nº3, 1980, p. 145.

- 18 En relación con esta cuestión resultan especialmente reveladoras las palabras de Günter Stratenwerth: “*Cuando mi generación comenzó a llevar una vida autodeterminada entre los escombros que había dejado a su paso la Segunda Guerra Mundial en el otoño de 1945, vimos que el principal sentido de la libertad de la que entonces disfrutábamos era contribuir a la instauración de una forma de Estado en la cual aquello que había sucedido durante el régimen nacionalsocialista jamás pudiera repetirse. (...) Con esto quiero decir, que respecto de la forma de Estado que progresivamente renació no nos interesaba, o por lo menos no en primera línea, el marco de las condiciones de nuestra libertad personal. Más importante era la consecución de una comunidad que se correspondiera en la medida de lo posible con nuestras convicciones sobre cómo deberían convivir de aquí en adelante los seres humanos de nuestras procedencia, y con las tareas con las que deberían comprometerse también como grupo*”. Vid. STRATENWERTH, G. “La criminalización en los delitos contra bienes jurídicos colectivos”, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 358-359.
- 19 La primera referencia a estos desarrollos teóricos fue realizada por Knut Amelung. Vid. AMELUNG, K. *Rechtsgüterschutz und Schutz der Gessellschaft*, Frankfurt, Athäneum Verlag, 1972. Igualmente sobre esta misma idea, vid. entre otros GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. “Racionalidad”, cit., pp. 145-146. WITTIG, P. “Teoría del bien jurídico, harm principle y delimitación de ámbitos de responsabilidad”, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 334
- 20 Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.M. *Aproximación*, cit., p. 427.
- 21 Vid. SEHER, G. “La legitimación”, cit., p. 67; TERRADILLOS BASOCO, J. “La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto

De acuerdo con esta perspectiva dogmático-penal de la dañiosidad social, es necesario prescindir de las nociones tradicionales de bien jurídico protegido más apegadas a concepciones individualistas. Esto es así, de acuerdo con algunos autores, ya que estas no contemplan la idea de que la pena opere como un instrumento de tecnología social para el funcionamiento óptimo de la ciudadanía²². Dicho en palabras de Amelung: “*la función social de un elemento estructural (por ejemplo, de una norma) es su aportación para la conservación del sistema social, es decir, para la superación de un problema del sistema. Lo contrario es disfuncional*”²³. De un modo similar, y en palabras de Mir Puig: “*La admisibilidad de la pena se condiciona a su necesidad para el sistema social, valorada en base a las previsibles consecuencias reales para el mismo y no con arreglo a consideraciones éticas. Lógicamente, será consecuencia inevitable que el ámbito de lo merecedor de pena varíe con la historia, lo que exigirá un continuo replanteamiento de los límites del Derecho penal subjetivo*”²⁴. Así pues, se puede inferir que el Derecho penal debe ser la respuesta a ejercer ante hechos lesivos para la sociedad, y esto con independencia del calado moral de estos acontecimientos²⁵.

Esta concepción del bien jurídico intenta guiar la actuación estatal en una doble dirección. Por un lado, castigando conductas de especial lesividad social²⁶. Esto implica que la valoración penal de los hechos no se realiza desde una perspectiva

de tutela jurídico-penal”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 63, 1981, p. 134.

22 Vid. SEHER, G. “La legitimación”, cit., p. 68.

23 Vid. AMELUNG, K. *Rechtsgüterschutz*, cit., p. 358. Citado por GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. “Racionalidad”, cit., p. 146.

24 Vid. MIR PUIG, S. *Introducción*, cit., p. 119.

25 Vid. MIR PUIG, S. *Introducción*, cit., p. 119-120; SEHER, G. “La legitimación”, cit., pp. 82 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, J. “La satisfacción”, cit., p. 133.

26 Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.M. *Aproximación*, cit., p. 429.

netamente *cultural* o *liberal* sino de carácter *social*²⁷, de modo que el perjuicio provocado al sistema determina la gravedad atribuida a una conducta²⁸. Por otro lado, extendiendo los contornos teóricos de la punibilidad²⁹. Para ello, se pergeña un sistema de garantías que no asienta sus bases en concepciones jurídico-penales de *tradición liberal*, sino que las sustituye por otras de *carácter social*³⁰. De esta manera, el contenido del injusto se desdobra en dos vertientes: a. bienes jurídicos que afectan al libre desarrollo de las personas. b. bienes *inherentes* al conjunto de la sociedad³¹.

No obstante, y cómo contrapunto a todo lo anterior, parece procedente reseñar que tomar como referencia exclusiva la protección de la estructura social puede traer consigo una peligrosa preterición del sujeto en tanto que objeto de protección individualmente considerados³². Los intereses de los individuos deben ser atendidos por su mera entidad individual, no pudiendo fundirse en un todo amalgamado en torno a la noción de sociedad³³, ya que “*si la regla político-criminal es suprimir lo disfuncional y potenciar lo funcional, lo que se hace es consolidar sin límite la situación presente*”³⁴. A lo que habría que añadir la posibilidad de criminalizar sujetos por razones ideológicas, culturales, raciales, etc., bajo el pretexto de que su condición atenta

27 Vid. GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. “Racionalidad”, cit., p. 149; VON HIRSCH, A. “El concepto de bien jurídico y el “principio del daño”, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 33.

28 Vid. GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. “Racionalidad”, cit., p. 149.

29 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “La satisfacción”, cit., p. 134.

30 Vid. GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. “Racionalidad”, cit., p. 148.

31 Vid. GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. “Sobre la teoría”, cit., p. 100.

32 Vid. CALLIESS, R.P. *Theorie der Strafe im demokratischen und sozialen Rechtsstaat: Ein Beitrag zur strafrechtsdogmatischen Grundlagendiskussion*, Fischer, Frankfurt am Mein 1974, pp. 145 y ss. Citado por MIR PUIG, S. *Introducción*, cit., p. 121.

33 Vid. GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. “Sobre la teoría”, cit., p. 99.

34 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “La satisfacción”, cit., p. 135.

contra la estructura social³⁵. Así pues, y para evitar excesos, es preciso señalar que la protección del sistema social es loable en la medida en que suponga una defensa de los individuos³⁶ y que en ese esquema de pensamiento la noción de bien jurídico funcione como garantía de la participación en los procesos de interacción y comunicación social³⁷.

2.2. La perspectiva zemiológica

El debate dogmático penal en el ámbito jurídico angloamericano no se enuncia en los mismos términos que en los países de Europa continental³⁸. No obstante, esto no implica que no haya problemáticas compartidas³⁹. De hecho, la preocupación por la dañinidad social no resulta, en absoluto, ajena a este contexto⁴⁰. Así pues, el principio de daño social (*harm principle*) atiende a la consecución de un doble objetivo: a. favorecer las

35 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “La satisfacción”, cit., pp. 135-136.

36 Vid. MIR PUIG, S. “Introducción”, cit., p. 122.

37 Sobre esta cuestión *in extenso* vid. CALLIESS, R.P. *Theorie der Strafe*, cit., p.149 y ss. Citado por MIR PUIG, S. “Introducción”, cit., pp. 122 y ss.

38 Vid. KAHLO, M. “Sobre la relación entre el concepto de bien jurídico y la imputación objetiva en Derecho penal”, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 55 y ss.; SEHER, G. “La legitimación”, cit., p. 75 y ss.; VON HIRSCH, A. “El concepto”, cit., pp. 33-34.

39 Vid. AMBOS, K. “Bien Jurídico y harm principle: Bases teóricas para determinar la “función global” del Derecho Penal Internacional. Una segunda contribución para una teoría coherente del derecho penal internacional” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 3, 2013, p. 366 y ss.; VON HIRSCH, A. “El concepto”, cit., pp. 39 y ss.

40 Sobre esta cuestión resulta especialmente interesante la remisión al exhaustivo trabajo que, desde los postulados utilitaristas enunciados por John Stuart Mill, Joel Feinberg realiza sobre esta materia. Vid. FEINBERG, J. *The Moral Limits of the Criminal Law Volume 1: Harm to others*, New York, Oxford University press, 1987; FEINBERG, J. *The Moral Limits of the Criminal Law Volume 2: Offense to others*, New York, Oxford University press, 1988; FEINBERG, J. *The Moral Limits of the Criminal Law Volume 3: Harm to self*, New York, Oxford University press, 1989; FEINBERG, J. *The Moral Limits of the Criminal Law Volume 4: Harmless Wrongoing*, New York, Oxford University press, 1990.

condiciones que maximicen la libertad individual. b. asegurar la convivencia social.

En este mismo contexto, y con base en pretensiones de estudio relativamente similares, surge la *zemiología* como intento de incorporar la perspectiva del daño social al estudio de las ciencias penales. La *zemiología* puede definirse, muy preliminarmente, como una disciplina encargada del estudio del daño social, entendido como el que se produce en virtud de procesos y contextos específicamente sociales⁴¹. El neologismo toma su origen de la palabra “zemia-”, vocablo griego para “daño”, y “logos”, habitualmente empleado con el significado de “estudio” o “ciencia⁴²”. Este movimiento supone el tipo de distanciamiento

41 El término social se utiliza como oposición a “natural”. Esto abre otra vía de discusión que se encuentra latente en la identificación de daños sociales: el debate por la atribución de un carácter eminentemente social o natural a los procesos dañosos que afectan a las personas (especialmente cuando poseen raigambre económica). Vid. TOMBS, S. / HILLYARD, P. “Towards a political economy of harm”, en HILLYARD, P. ET AL. (eds.), *Beyond Criminology. Taking harm seriously*, London, Pluto Press, 2004, p. 31; PEMBERTON, S. *Harmful Societies. Understanding Social Harm*, Bristol, Policy Press, 2015, pp. 13 y ss.

42 Vid. HILLYARD, P. ET AL. “Introduction”, en HILLYARD, P. ET AL. (eds.), *Beyond Criminology. Taking Harm Seriously*, London. Pluto Press, 2004, p. 276. Se ha discutido si el término era adecuado para caracterizar este campo de estudio, en la medida en que “*zemiología*” en su sentido etimológico no atiende al carácter social del daño, sino a cualquier daño. De hecho, y a mayor abundamiento, Hill y Robertson destacaron que la *zemiología* se encontraba *horriblemente denominada*. Vid. HILL, R. / ROBERTSON, R. “What sort of future for critical criminology?”, en *Crime, Law and Social Change*, Vol. 39(1), 2003, p. 95. Aunque la precisión anterior pueda resultar pertinente, parece más operativo prescindir de especificaciones terminológicas dedicadas a resolver ambigüedades que no suelen plantearse. La procedencia disciplinaria de la *zemiología* está suficientemente imbricada dentro de las ciencias sociales como para hacer desaparecer cualquier riesgo significativo de confusión. Aquí, por tanto, se entenderá “*zemiología*” y “perspectiva del daño social” (*social harm perspective*) como expresiones intercambiables. In extenso KOTZÉ, J. “Criminology or Zemiology? Yes, please! On the Refusal of Choice Between False Alternatives”, en BOUKLI, A. / KOTZÉ, J. (eds.), *Zemiology. Reconnecting Crime and Social Harm*, Cham, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 87 y ss.; PEMBERTON, S. *Harmful Societies*, cit., pp. 13 y ss.; TOMBS, S. “For Pragmatism and Politics:

que, en ocasiones, ha buscado la Criminología, en la medida en que permite construir un discurso “materialista⁴³” desvinculado de las definiciones oficiales y en el que se valora el daño por sus efectos antes que por su categorización institucional.

Desde este punto de vista, se atiende a los diversos daños que enfrentan los individuos y que más impacto tienen en el curso de sus vidas⁴⁴. Las trabas e impedimentos en la satisfacción de las necesidades humanas básicas⁴⁵ suponen el núcleo de los daños relevantes, en la medida en que afectan a intereses como la vida, la salud, la libertad o la integración social⁴⁶. Ello implica

Crime, Social Harm and Zemiology”, en BOUKLI, A. / KOTZÉ, J. (eds.), *Zemiology. Reconnecting Crime and Social Harm*, Cham, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 12 y ss.

- 43 En un sentido no necesariamente marxista del materialismo. No sorprende, en este sentido, que corrientes contemporáneas como el “ultrarrealismo” hayan visto en el daño social un punto de referencia clave para tratar de elaborar teorías criminológicas que puedan transitar desde el nivel estructural al nivel subjetivo sin perder una óptica crítica. Vid. HALL, S. *Theorizing Crime & Deviance: A New Perspective*. London: SAGE Publications, 2012; HALL, S. Y WINLOW, S., *Revitalizing Criminological Theory: Towards a New Ultra-realism*. New York, Routledge, 2015.
- 44 Vid. BERNAL SARMIENTO, C.E. “Delitos de los mercados y de la globalización. Una lectura criminológica de los daños sociales y los delitos sufridos por los PIGS”, en DEMETRIO CRESPO, E. (dir.), *Crisis financiera y Derecho Penal Económico*, Madrid, Edisofer, 2014, pp. 88; PEMBERTON, S. “Social harm future(s): exploring the potential of the social harm approach” en *Crime Law and Social Change*, Vol. 48(1), 2007, p. 34 y ss. De hecho, el propio Pemberton, de una manera más específica, expone que: “la principal tarea en la definición de la noción de daño social reside en identificar lo social dentro del daño social. En otras palabras, indentificar los determinados contextos que producen daños”. Vid. PEMBERTON, S. “Social harm future(s)”, cit., p. 36.
- 45 Específicamente sobre el concepto de necesidades humanas esenciales, vid. DOYAL L. / GOUGH, I. *A theory of human need*, London, MacMillan, 1984. En conexión con la perspectiva del daño social, Vid. PEMBERTON, S. “Social harm future(s)”, cit., p.37.
- 46 De acuerdo con Ward, el carácter justificado, o no, de dichos daños (vida, salud o libertad) no no excluye el estudio de los procesos lesivos involucrados. La manera en que se producen resultados perjudiciales sobre ciertas personas resulta relevante desde un punto de vista “zemiológico”, por mucho que pueda entenderse que su causación se encontraba justificada a la luz

la ampliación del foco a cualquier tipo de situación dañosa que tenga en su origen un proceso social, tanto intersubjetivo como estructural. A título de categorización, de acuerdo con Hillyard y Tombs, esta amplia pluralidad de daños puede reconducirse a cuatro dimensiones: daños físicos, psicológicos, económicos y culturales⁴⁷.

En el estudio de los daños sociales, resulta mucho más importante la idea de proceso que la de responsabilidad, consecuencia de la menor necesidad de efectuar cadenas de imputación desde el individuo “causante” al individuo perjudicado. Con esto no se quiere poner de manifiesto que las consideraciones en materia de autoría e imputación sean irrelevantes desde la perspectiva *zemiológica*. No obstante, su peso deja de ser determinante en el estudio de los distintos factores que confluyen en la producción de daño social. Así, en la constitución de un proceso dañoso, lo relevante es la forma en que distintas dinámicas sociales interactúan⁴⁸ desde el punto de vista de: a. La inadecua-

de las circunstancias. Vid. PEMBERTON, S. *Harmful Societies*, cit., pp. 27 y ss.; WARD, T. “State Harms” en HILLYARD, P. ET AL. (eds.), *Beyond Criminology. Taking Harm Seriously*, London, Pluto Press, 2004, p. 85.

47 Vid. HILLYARD, P. / TOMBS, S. “Beyond Criminology?”, cit., pp. 19-20. Desde luego, existe cierto margen de solapamiento entre tales categorías de daños, pero este parece producirse sobre todo por razón del carácter multidimensional de los procesos perjudiciales que afectan a las personas. Tomando como ejemplo la exposición a tóxicos en el lugar de trabajo, si bien su incidencia inmediata será sobre el plano físico y/o psicológico, a medio plazo podrían suponer la incapacitación para el desempeño de la actividad laboral, empobrecimiento o aislamiento social. Desde el punto de vista teórico, si bien los distintos *efectos* dañosos pueden imbricarse en alguna de las dimensiones propuestas, los *procesos* tenderán frecuentemente a ser multidimensionales. Del mismo modo, esto permite ver que lo que conecta las distintas dimensiones de daño no son tanto solapamientos conceptuales como concatenaciones derivadas del carácter *holístico* con que las personas se relacionan consigo mismas y con el medio.

48 De la lectura de parte de la literatura en materia de *social harm* parece desprenderse un enfoque relativamente antropocéntrico de los daños. En este sentido, resulta pertinente plantearse si tienen cabida, o no, los bienes e intereses colectivos en el seno de este tipo de análisis. Esto puede resultar relativamente evidente cuando la afectación colectiva se traduce en

ción normativa. b. Las inercias institucionales. c. La privación sistemática del acceso a ciertos medios y bienes socialmente importantes. d. Los comportamientos degradantes o agresivos de unos individuos sobre otros. La desactivación de estos procesos puede requerir la responsabilización de ciertos individuos u organismos, pero no hay motivos para pensar que siempre vaya a ser el caso⁴⁹. Asimismo, la idea de responsabilidad adquiere un carácter menos rígido que el que posee en la justicia penal, pues se encuentra más próxima a las nociones de responsabilidad social, política o moral⁵⁰. Esta perspectiva abre la puerta al estudio de la indiferencia como mecanismo de distanciamiento moral de enorme trascendencia en la producción y mantenimiento de dinámicas socialmente dañosas⁵¹.

una multitud de daños personales singularizables, pero arroja más dudas cuando esta última condición no se cumple con claridad. Considerando, por ejemplo, las afectaciones al medio ambiente, cabe plantearse si el enfoque zemiológico requiere de un perjuicio humano desencadenado por esa suerte de “daño medioambiental”. *In extenso* BRISMAN, A. / SOUTH, N. “Green Criminology, Zemiology, and Comparative and Inter-Relational Justice in the Anthropocene Era”, en BOUKLI, A. / KOTZÉ, J. (eds.), *Zemiology: Reconnecting Crime and Social Harm*, Cham, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 203 y ss.; WALTERS, R. “Air Pollution and Invisible Violence”, en DAVIES, P. / FRANCIS, P. / WYATT, T. (eds.) *Invisible Crimes and Social Harms*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2014, pp. 142 y ss.; WHITE, R. *Environmental Harm. An Eco-Justice Perspective*, Bristol, Polity Press, 2014.

49 Baste con recordar que, dentro de los procesos socialmente dañosos, las pautas culturales socialmente extendidas pueden jugar un papel de gran importancia. A título de ejemplo, la teoría feminista y de género en relación con la criminalidad ha depositado tradicionalmente una buena parte del peso explicativo de sus tesis en la influencia que constructos culturales como el heteropatriarcado poseen a la hora de orientar comportamientos y actitudes dañosas de las personas. Vid. BIBBINGS, L. “Heterosexuality as harm: fitting in”, en HILLYARD, P. ET AL. (eds.), *Beyond Criminology. Taking Harm Seriously*, London. Pluto Press, 2004, pp. 217-235.

50 Vid. HILLYARD, P. / TOMBS, S. “Beyond Criminology?”, cit. p. 22.

51 En relación con esta cuestión, es posible discutir la vinculación entre complejidad social, individualismo, desensibilización moral e indiferencia como elementos clave en el mantenimiento de la estabilidad social. Sobre el análisis de estos debates desde el prisma del daño social, vid. PEMBERTON, S. “A Theory of Moral Indifference: Understanding the Production of Harm by

En coherencia con este tipo de enfoque, la óptica *zemiológica* puede ser entendida como un instrumento para visibilizar determinados procesos socialmente dañosos antes que una herramienta inmediatamente práctica. A ello viene ligado que el grueso de sus pretensiones resultan más preventivas y políticas que persecutorias y represivas. Esto puede ser visto igualmente como una muestra más de su distanciamiento respecto de la criminología, especialmente en su vertiente administrativa, como campo de conocimiento instrumental, anexo al sistema punitivo.

2.2.1. Límites de la zemiología

Tomar como objeto de estudio el daño social, sus contextos, procesos y fuentes no se encuentra libre de dificultades. Así pues, resulta difícil determinar el concepto y la tipología de daños a los que hacen referencia los estudios de *social harm*, más allá de que reconocen la causación de un perjuicio de origen eminentemente social. Tal indeterminación puede resultar en principio razonable, en la medida en que no sería factible realizar una enumeración taxativa de todos y cada uno de los fenómenos que pueden dañar al ser humano (en el sentido de imposibilitar la satisfacción de sus necesidades básicas). No obstante, esta perspectiva hace surgir una serie de cuestiones de difícil resolución. ¿Son las necesidades básicas una cuestión histórico-social contextual o conforman un núcleo inmutable de intereses esenciales? ¿De qué manera se pueden medir los daños y cómo se ponderan entre sí cuando pertenecen a dimensiones distintas?

Otra dificultad inherente a la perspectiva *zemiológica* deriva de los problemas que subyacen al tránsito hacia posiciones tendentes al “*relativismo*”⁵². Es decir, posturas que reconducen al discurso del daño social cualquier tipo de afectación a los intereses individuales. Esta cuestión especialmente problemática estriba, nuevamente, en cómo establecer una línea que deter-

Capitalist Society”, en HILLYARD, P. ET AL. (eds.), *Beyond Criminology. Taking Harm Seriously*, London. Pluto Press, 2004, pp. 67-83; PEMBERTON, S. “Social harm future(s)”, cit., pp. 37-39.

52 Vid. PEMBERTON, S. “Social harm future(s)”, cit., p. 35.

mine lo que resulta relevante en términos de daño, y con base en qué criterios. Así pues, cantidad, cualidad o valoración ética son parámetros complejos de medir que requieren un ejercicio de ponderación que puede resultar desconcertante. Por último, y llevándolo al paroxismo, el discurso *zemiológico* podría verse ante la perspectiva de “*morir de éxito*” si pudiera sostener que la existencia humana se encuentra sobrecargada de procesos dañinos entre los cuales pueda resultar, hasta cierto punto, arbitrario establecer distinciones.

Otra objeción singular que puede ser interpuesta frente a la teoría del *social harm* deriva de que, si bien es cierto que el delito es una construcción social en el sentido criticado por la criminología crítica⁵³, no queda claro que los “daños sociales” no puedan ser descritos del mismo modo. En este sentido, la noción de daño porta un componente peyorativo que queda impreso sobre todo aquello que es identificado como tal. Sin embargo, puede imaginarse que este proceso de atribución de *valencia negativa* a ciertos procesos sociales sea, en ocasiones, resultado más de un proceso de significación social que de la naturaleza material de los hechos⁵⁴.

Por último, una cuestión general debe ser traída a colación en relación con los eventuales límites de la *zemiología*: el carácter utópico de su propuesta. Desde este punto de vista, la crítica no remite a una cuestión de concepto sino al programa disciplinar subyacente. La *zemiología* sería, así, una nueva iteración de la romántica lucha contra el capitalismo de la intelectualidad progresista, un programa de justicia social irrealizable que, en su núcleo, no aspira siquiera a ser viable en la medida para ello precisa trascender el paradigma económico contemporáneo.

53 Vid. HILLYARD, P. / TOMBS, S. “Beyond Criminology?”, cit., p. 11.

54 El ámbito farmacológico resulta ilustrativo de cómo puede resultar difícil determinar con claridad si algo supone una mejora o un perjuicio, pues muchos procesos (farmacológicos o sociales) pueden presentar ambas manifestaciones de manera simultánea. Vid. HOPICI, A. “The zemiology of psychiatric medication”, en *York University Criminological Review*, Vol.1, 2016, pp. 43-65.

La justicia social del proyecto *zemiológico* demanda un nuevo tipo de sociedad que, entre otras muchas consideraciones, opte por otro reparto más equitativo de la riqueza y genere condiciones sociales, culturales, educativas y sanitarias más igualitarias. Con todo, esta es una crítica que debe ser objetada, al menos, parcialmente. El carácter utópico de una teoría social no obsta, *a priori* a su calidad, sino a su pragmatismo. Es decir, por mucho que la erradicación de la pobreza y la exclusión social puedan ser el camino más efectivo para poner coto a muchos problemas sociales, en el contexto presente no deja de parecer “utópico”. Dicho lo cual, el fondo propositivo no es menos procedente por mucho que venga lastrado por su futilidad a corto plazo. Ello nos permite desgranar, a su vez, la crítica del utopismo en dos dimensiones: en primer lugar, un *utopismo formal* cuyas consideraciones exceden los contornos sobre los que opera un modelo de penalidad. En segundo lugar, un *utopismo contextual* que tiene más que ver con la falta de un *milieu* sociopolítico en el que los postulados de esta teoría puedan ser recogidos y puestos en práctica. Visto esto, parece razonable entender que el carácter utópico del discurso en torno al *social harm* tiene al menos tanto que ver con la primera como con la segunda circunstancia.

2.3. La problemática relación entre el daño social y la delimitación de lo criminal

El propósito de intentar abordar un distanciamiento de la perspectiva clásica en materia de definición de lo criminal reside en evitar la “*miopía disciplinaria*”⁵⁵ que deriva de circunscribir toda reflexión sobre las situaciones socialmente dañosas a la noción de delito⁵⁶. Así pues, esta perspectiva genera toda una serie de dificultades, entre las que se encuentran la imposibilidad de pensar adecuadamente *procesos*⁵⁷ que generan daño y que,

55 Vid. PEMBERTON, S. “Social harm future(s)”, cit., p. 31

56 Vid. JIMÉNEZ FRANCO, D. “Crímenes que producen castigo. Sobre el sentido del jubileo penitenciario en una “administración general de daño””, en *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 7, 2014, p. 91.

57 Vid. HILLYARD, P. / TOMBS, S. “Beyond Criminology?”, cit., p. 21

en no pocas ocasiones, no se adecuan al modelo de infracción penalmente relevante⁵⁸. De este modo, y aún a riesgo de que resulte una obviedad, el esquema de actuación jurídico-penal tradicional se asienta sobre las premisas operativas de un Derecho penal garantista que cobra todo su sentido dentro de la función de control social que desempeña. Esta convergencia de imperativos teórico-prácticos traslada implícitamente una presunción de legitimidad sobre la demarcación legal de lo lícito/ilícito. Todo aquello que no es objeto de sanción penal puede ser asumido como criminológicamente irrelevante. Esto supone vedar el escrutinio de fuentes de daño tanto o más perjudiciales que ciertos delitos⁵⁹ por el mero hecho de no haber sido objeto de criminalización⁶⁰. Asimismo, y de forma paralela, otorga

58 Por infracción penalmente relevante se entiende aquella que se adapta al esquema de acción típica, antijurídica, culpable y punible y habitualmente vinculada a una visión individualista e intencional de la causación de daño. Vid. PAWLIK, M. “El delito, ¿lesión de un bien jurídico?”, en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, nº 2, 2016, p. 2; COPSON, L. “Realistic Utopianism”, cit., p. 76; PEMBERTON, S. “Social harm future(s)”, cit., p. 29

59 Vid. HILLYARD, P. / TOMBS, S. “Beyond Criminology?”, cit., pp. 12-13.

60 En relación con esta cuestión, y a título de ejemplo, es preciso traer a colación el siguiente caso. En un artículo de 2007, Nutt, King, Saulsbury y Coleman (NUTT, D. ET AL., “Development of a rational scale to assess the harm of drugs of potential misuse”, en *The Lancet*, Vol. 369(9566), 2007, pp. 1047-1053) trataron de desarrollar una escala (matriz de daños/*matrix of harm*) que permitiera clasificar las distintas drogas conocidas conforme al daño social causado por las mismas. Los criterios empleados para componer la matriz fueron: daño causado al usuario, carácter adictivo e impacto social. El esfuerzo era, por tanto, análogo a aquello que venimos discutiendo: se trataba de rehuir, o al menos cuestionar, la utilidad de la distinción entre drogas legales/ilegales para diseñar una respuesta políticamente racional y susceptible de minimizar el efecto perjudicial del consumo de sustancias. Como resultado de aplicar la matriz, drogas legales como el alcohol y el tabaco recibieron puntuaciones más elevadas que otras como el cannabis o el LSD, habitualmente consideradas ilegales. En este caso, la focalización en la capacidad lesiva de las distintas sustancias pretende orientar una política pública basada en evidencias y orientada a la resolución del problema en cuestión. Y aunque podría admitirse que este tipo de argumentario es más susceptible de funcionar en materia de salud pública que en otras áreas, incluso en este caso permite vislumbrar el intenso peso de los valores, las creencias y los temores en la estigmatización de sustancias (conductas, personas) como ilegales.

refrendo indirecto a la visión estatal sobre lo que es/debe ser entendido como crimen⁶¹ y extiende una presunción de lesividad y gravedad que impregna las percepciones sociales⁶². Por todo ello, y en palabras de Copson: “*mientras continuemos hablando en términos de “crimen” y sistema penal, no podremos escapar de la “verdad” que este lenguaje requiere y perpetúa*”⁶³. De esta manera, los discursos que vertebran la acción estatal en materia de penalidad se convierten en una suerte de “*regímenes de veridicción*”⁶⁴ que legitiman el *status quo* al tiempo que dificultan, cuando no impiden, la posibilidad de pensar modelos de penalidad alternativos. Por tanto, la perspectiva del daño social puede resultar especialmente importante en la tarea de producir un discurso sobre el delito que se inserte en un contexto más amplio de afectaciones a las *necesidades humanas esenciales*⁶⁵. Todo ello, al tiempo que ofrece un examen crítico sobre cuáles son los límites de lo criminal y cómo se adecúan a una lectura realizada en términos de daño.

Si se procede al desarrollo un poco más detallado de las ideas propuestas en el párrafo anterior, es posible no tanto descubrir, sino más bien revitalizar, la concepción, más o menos clásica, que sitúa al Derecho penal como institución *productora* y *administradora* de daño⁶⁶. Dicho en otras palabras, el Derecho

61 Vid. COPSON, L. “Realistic Utopianism and Alternatives to Imprisonment: The ideology of crime and the utopia of harm”, en *Justice, Power and Resistance*, nº 1, 2016, p. 87.

62 Vid. ASHWORTH, A. “Punishment and Compensation: Victims, Offenders and the State”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 6(1), 1986, p. 105.

63 Vid. COPSON, L. “Realistic Utopianism”, cit., p.87.

64 El concepto de régimen de veridicción es acuñado por Foucault y descrito, por él, en los siguientes términos: “*El régimen de veridicción, en efecto, no es una ley determinada de la verdad, [sino] el conjunto de las reglas que permiten, con respecto a un discurso dado, establecer cuáles son los enunciados que podrán caracterizarse en él como verdaderos o falsos*”. Vid. FOUCAULT, M. *El Nacimiento de la Biopolítica. Curso en el Collège de France (1978-1979)*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 53.

65 Vid. PEMBERTON, S. “Social harm future(s)”, cit., p. 37.

66 Vid. JIMÉNEZ FRANCO, D. “Crímenes que producen castigo”, cit., p. 96.

penal en tanto que *gestor prioritario* del *ius puniendi* representa el poder/derecho que ostenta el Estado para distribuir castigo a quienes infringen las reglas. Todo ello, en principio, con el fin de preservar un nivel de convivencia pacífico y un adecuado equilibrio entre libertades y prohibiciones⁶⁷. Sentado lo anterior, y como ejemplo alternativo, una lectura del castigo estatal realizada en términos de daño social permite sostener que este está destinado a minimizar, en términos globales, los perjuicios sociales. Para ello, distribuye ciertas cantidades de daño *legítimo* sobre sujetos infractores⁶⁸. El análisis de lo recién descrito permite poner de manifiesto la existencia de un “*circuito cerrado*” de daño que se produce en los ciclos de *acción-reacción* entre el Estado y la sociedad (dicho de otro modo, entre delito y Derecho penal). Esto evidencia la existencia de un *juego de equilibrios inestables* entre la constatación de daños criminales a prevenir y daños penales producidos en el intento. De este modo, la teoría del *social harm* representa el castigo de manera “descarnada”. Es decir, como la distribución de una serie de daños, directos e indirectos, al sujeto y a su entorno⁶⁹. El hecho de poder traducir

67 Sobre este tipo de consideraciones, dado lo amplio del debate, vid. entre otros FERNÁNDEZ GARCÍA, M.D. “Los límites del *Ius Puniendi*”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 47, Fasc/Mes 3, 1994, pp. 87-114; GARCÍA AMADO, J.A. “Sobre el *Ius Puniendi*: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites”, en *Documentación Administrativa*, nº 280-281 pp. 11-41; LUQUIN, E. “Repensando el *Ius Puniendi*”, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. / NÚÑEZ PAZ, M.A. / GARCÍA ALFÁRAZ, I. (coords.), *Universitas vitae. homenaje a Ruperto Núñez Barbero*, Tomo 1, Salamanca, Ratio Legis, 2004, pp. 429-450.

68 Unido a lo anterior, Si en las frases anteriores si permutamos “perjuicios sociales” por “delito” y el subsiguiente “daño social” por “pena”, emerge una afirmación que introduce un elemento ideológico. Esto es así en la medida en que “delito” y “pena” llevan insitos una valoración que tiende a presentarlos como correlativos a infracción y retribución respectivamente. Dos términos muy diferentes en la escala del merecimiento. En este sentido, vid. JIMÉNEZ FRANCO, D. “Crímenes que producen castigo”, cit., pp. 115 y ss. A mayor abundamiento sobre la idea del sistema penal como administrador y gestor de daño y dolor, vid. CHRISTIE, N. *Los Límites del Dolor*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 1988.

69 Vid. JIMÉNEZ FRANCO, D. “Crímenes que producen castigo”, cit., pp. 92.

todos estos fenómenos a un lenguaje común permite hacerlos commensurables, en tanto que variables complementarias de un único análisis expresado en las mismas unidades de medida.

De todos modos, y a pesar de lo rotunda que pueda parecer la crítica que se expone en los párrafos precedentes, la aplicación de la perspectiva del daño social no pretende ni puede sustituir a la noción de delito⁷⁰. Lo contrario supondría plantear que la relación “daño social vs delito” debe ser entendida en un contexto de confrontación entre elementos incompatibles que tan solo puede resolverse a través de un juego de suma cero. No obstante, la realidad no puede plantearse en términos agonísticos. Ambas nociones poseen fines que convergen en torno a un punto de fuga compartido. De hecho, y como forma de argumentar esta proximidad conceptual, es posible acudir de nuevo a Beccaria quien sostiene que “*el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos*”⁷¹. Así pues, la noción de crimen encontraría uno de sus sustratos materiales en la noción de daño. De tal forma que no todo daño social sería crimen, sino sólo los más graves, al tiempo que todo crimen ha de reflejar daño social.

El principal problema, desde esta línea argumental, surge cuando esta correspondencia (delito-daño) no se produce, ya que genera una brecha entre los fines declarados del Derecho penal y su funcionamiento efectivo. Una primera cuestión en este sentido reside en determinar si todos los daños sociales *detectables* son/deben ser relevantes a efectos político-criminales. La constatación de que pueden existir conductas socialmente dañosas a las que no se apareja un castigo extiende un cuestionamiento altamente destabilizador: si existen motivos para entender que la justicia penal no es realmente el instrumento con el que se tutelan los atentados más graves frente a los intereses más im-

70 Vid. HILLYARD, P. / TOMBS, S. “Beyond Criminology?”, cit., p. 29.; VASILANTONOPOULOU, V. “Revisiting white collar criminology from a social harm perspective”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, nº7, 2014, p. 140

71 Vid. BECCARIA, C. *Tratado de los delitos*, cit., p. 28.

portantes, ¿cuál es el auténtico campo de actuación (y propósito) de las instituciones penales en su conjunto? En última instancia, ¿qué fines latentes se ocultan tras los objetivos declarados pero incumplidos? Como respuesta a esta pregunta podría argüirse que ciertos problemas sociales no son materia penal, no tanto por una cuestión de objeto sino de método. Así pues, las “*lagunas de criminalización*” se explican mejor por el hecho de que el Derecho penal no resulta el instrumento más adecuado para intervenir eficazmente⁷². Esto equivale a asumir que la maquinaria jurídico-penal carece de la precisión necesaria para aprehender ciertos problemas sociales. Sin embargo, esto no hace sino intensificar la duda de para qué sirve *realmente* el Derecho penal. Al mismo tiempo se pone en tela de juicio el papel simbólicamente preponderante que viene teniendo como manifestación jurídica del poder del Estado. A su vez, en este contexto, otras dudas emergen con intensidad: ¿Es posible que el poder estatal del siglo XXI no pueda ser hallado característicamente en la dimensión penal? ¿Es posible que el modelo de penalidad de racionalidad decimonónica haya alcanzado su límite y no pueda ser indefinidamente “actualizado” sin resquebrajarse por excesivo tensionamiento de sus estructuras⁷³? Si así fuera el caso, difícilmente se puede sostener su preeminencia simbólica, y menos aún, su constante tendencia a la hipertrofia si no es como parte de un enorme ejercicio de sobrecompensación.

72 En este sentido, es posible entender la eficacia de la intervención penal desde puntos de vista tan diferentes como los enunciados por Silva Sánchez en su obra *La expansión del Derecho Penal* o los recogidos desde el Análisis Económico del Derecho (AED). Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.M. *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Civitas, 2001; en relación con el AED desde el punto de vista penal. vid. ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. “Análisis Económico del Derecho y Política Criminal”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº ext. 2, 2004, pp. 31-74.

73 Vid. VASILANTONOPOULOU, V. “Revisiting white collar criminology”, cit., p. 124.

3. Daño Social, Derecho Penal Económico y Contexto poscrisis

3.1. Inercias punitivas I: La criminalización de la pobreza

El problema someramente tratado en las líneas precedentes ha tenido una marcada repercusión en el discurso penal. En este proceso, el juego de demarcaciones que supone la definición de lo que es, y no es, delito ha ocupado un papel protagonista⁷⁴.

En este sentido, la precisión y sofisticación de la maquinaria penal para dar respuesta a la criminalidad “común” (habitualmente bajo la forma de *ataques* contra el cuerpo o contra el patrimonio) ha contribuido a erigir estas infracciones y el imaginario a ellas aparejado, como el paradigma de lo delictivo⁷⁵. Al tiempo que sus autores se convierten en el estereotipo de criminal⁷⁶. De esta forma, la íntima relación que ha unido el

74 Sobre el debate acerca de la definición de delito, vid. PAWLIK, M. “El delito”, cit., pp. 2 y ss.

75 Vid. entre otros HIPPI, J.R. “Assessing Crime as a Problem: The Relationship Between Residents’ Perception of Crime and Official Crime Rates Over 25 Years”, en *Crime and Delinquency*, Vol. 59(4), 2010, pp. 616–648; JACKSON, J. “Revisiting Risk Sensitivity in the Fear of Crime”, en *Journal of Research in Crime and Delinquency*, Vol. 48(4), 2011, pp. 513–537; KRULICHOVÁ, E. “The relationship between fear of crime and risk perception across Europe”, en *Criminology and Criminal Justice*, Vol. 19(2), 2019, pp. 197–214; SCHAEFER, L. / MAZEROLLE, L. “Predicting perceptions of crime: Community residents’ recognition and classification of local crime problems”, en *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, Vol. 51(2), 2018, pp. 183–203; SOUSA GUEDES, I.M.E. / ALMEIDA DOMINGOS, S.P. / CARDOSO, C.S. “Fear of crime, personality and trait emotions: An empirical study”, en *European Journal of Criminology*, Vol. 15(6), 2018, pp. 658–679; YOUNG, A. “Criminal images: The affective judgment of graffiti and street art”, en *Crime Media Culture*, Vol. 8(3), 2012, pp. 297–314. Para un análisis de este tipo de percepciones desagregadas por razón de género vid. DODGE, M. / BOSICK, S.J. / VAN ANTWERP, V. “Do Men and Women Perceive White-Collar and Street Crime Differently? Exploring Gender Differences in the Perception of Seriousness, Motives, and Punishment”, en *Journal of Contemporary Criminal Justice*, Vol. 29(3), 2013, pp. 399–415.

76 Vid. entre otros. BARON, S.W. “Street Youth, Social Schemas, and Crime”, en *Criminal Justice and Behavior*, Vol. 44(12), 2017, pp. 1620–1638; CALANAN, V.J. “Media consumption, perceptions of crime, risk and fear of

poder de castigar con la represión de los marginales y desheredados⁷⁷ ha tendido a conformar la imagen de un doble azote: el de la mano invisible del mercado y el del “*brazo derecho del Estado*”⁷⁸. Esta *pendiente esencialista* delata la significativa ausencia de la criminalidad vinculada a los estratos superiores de la pirámide social. Ausencia que se produce, no en el plano de los comportamientos colectivos, sino en el de la criminalización, persecución y represión de actuaciones dañosas que no encajan en el estereotipo del delincuente marginal⁷⁹. Esta cuestión, ex-

crime: examining race/ethnic differences”, en *Sociological Perspectives*, Vol. 55 (1), 2012, pp. 93–115; ILAN, J. “Street social capital in the liquid city” en *Ethnography*, Vol. 14(1), 2012, pp. 3-24; MACNEELEY, S. / YUAN, Y. “A Multilevel Examination of the Code of the Street’s Relationship With Fear of Crime”, en *Crime and Delinquency*, Vol. 63(9), 2017, pp. 1146-1167; PANTAZIS, C. “Policies and discourses of poverty during a time of recesión and austerity”, en *Critical Social Policy*, Vol 36(1), 2016, pp. 3-20.

77 Dada la ingente cantidad de bibliografía que estudia la relación sistema penal-represión de la marginalidad/pobreza, vid. entre otros MELOSSI, D. / PAVARINI, M. *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (Siglos XVI-XIX)*, México DF, Siglo XXI, 1980; RUSCHE, G. / KIRCHHEIMER, O. *Pena y estructura social*, Bogotá, Temis, 2004; REIMAN, J. / LEIGHTON, P. *The Rich Get Richer and the Poor Get Prison*, Abingdon, Routledge, 2016; YOUNG, J. *La sociedad “excluyente”. Exclusión social, delito y diferencia en la modernidad tardía*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

78 Esta expresión ha sido acuñada por Bourdieu y con ella se refiere a todo el conjunto de operadores públicos, y privados (especialmente financieros) que centran sus esfuerzos en el desempeño de labores de austeridad, privatización, desregulación y mercantilización, vid. BOURDIEU, P. “The Left Hand and the Right Hand of the State”, en BOURDIEU, P. *Acts of Resistance. Against the New Myths of Our Time*, Cambridge, Polity, 1999, p. 2. Sobre este mismo concepto, vid. PECK, J. “Zombie neoliberalism and the ambidextrous state”, en *Theoretical Criminology*, Vol. 14(1), 2010, p. 104.

79 Vid. entre otros BITTLE, S. ET AL. (eds.), *Revisiting Crimes of the Powerful: Marxism, Crime and Deviance*, Abingdon, Routledge, 2018; PEARCE, F. *Crimes of the Powerful: Marxism, Crime and Deviance*, London, Pluto Press, 1976. LASSLETT, K. “Crime or Social harm? A dialectical perspective”, en *Crime Law and Social Change*, Vol 54(1), 2010, pp. 1-2. En relación con esta cuestión, resultan muy reveladoras las reflexiones que realizan autores tan importantes y poco sospechosos de sostener posiciones críticas muy radicales como Richard Posner “*el derecho Penal está dis-*

puesta en términos generales también es predicable respecto de la política criminal en materia de delincuencia económica⁸⁰ donde los rigores punitivos alcanzan mayor intensidad en el castigo de las conductas realizadas por sujetos de perfil socioeconómico medio-bajo, migrantes, jóvenes⁸¹. De hecho, en palabras de Terradillos Basoco: “*ser pobre no es delito. Pero sí es garantía de sufrir la contundencia del sistema con la máxima intensidad*”⁸².

Al final de este recorrido permanece, por tanto, una cuestión recurrente: un Estado bajo sospecha de servir a los intereses de los sectores socialmente aventajados, un Derecho penal que *refleja y disimula* este hecho tras la cortina formal de sus abstracciones, y una Criminología decidida a ofrecer un discurso científico *legitimante*⁸³. No es necesario, sin embargo, asumir

ñado primordialmente para quienes no son ricos; los ricos son mantenidos a raya por el derecho de la negligencia” o Bernd Schünemann “*El moderno Derecho penal estatal ha surgido como instrumento coactivo contra aventureros y miserables que se encuentran al margen de la sociedad (...) [y] hasta hoy no ha sido capaz de liberarse de esos orígenes*”. Vid. POSNER, R. *El análisis económico del Derecho*, Fondo de cultura económica, México DF, 1998, p. 214; SCHÜNEMANN, B., “La denominada crisis financiera: ¿un reto para la justicia?”, en ROMEO CASABONA, C.M. / FLORES MENDOZA, F. (eds.), *Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la delincuencia económica y tecnológica*, Granada, Comares, 2012, p. 44.

80 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización económica y política criminal” en SERRANO-PIEDACASAS J. R. / DEMETRIO CRESPO, E. (dirs.), *El derecho penal económico y empresarial ante los desafíos de la sociedad mundial del riesgo*, Madrid, Colex, 2010, p. 130.

81 Vid. BERNAL SARMIENTO, C.E. “Delitos de los mercados”, cit., p. 90; DEMETRIO CRESPO, E. “El significado político del Derecho Penal Económico” en DEMETRIO CRESPO, E. (dir.), *Crisis financiera y Derecho Penal Económico*, Madrid, Edisofer, 2014, p. 10; TERRADILLOS BASOCO, J. “Cuatro décadas de política criminal en materia socioeconómica”, en DEMETRIO CRESPO, E. (dir.), *Crisis financiera y Derecho Penal Económico*, Madrid, Edisofer, 2014, p. 72.

82 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “Cuatro décadas”, cit., p. 70.

83 Para la criminología, esto ha supuesto parte del lastre de lo que podríamos denominar su “enfermedad congénita”. Desde un punto de vista epistemológico, la disciplina se ha visto desde sus inicios encarada con la dificultad de no poder definir su propio objeto de estudio, debiendo tomarlo prestado de las definiciones legalmente establecidas. Esto supone, *a priori*, tratar de

este diagnóstico como una descripción de la situación vigente para comprender su eficacia simbólica. Esto es así, en la medida en que retrata un escenario plausible, verosímil del mismo modo en que lo son las distopías⁸⁴, que actúa como motor para un espíritu crítico, cuando no comprometido simplemente con la *memoria*⁸⁵.

establecer un conocimiento científico sobre la base de convenciones legales que pueden, o no, corresponderse con cierta dimensión objetiva de la realidad. De un modo más preocupante, contribuye a producir un saber legitimador del status quo a partir del momento en que su labor presupone un Estado legítimo del que emanan definiciones igualmente legítimas de lo criminal. El retrato de la criminología como disciplina subordinada ha sido objeto de recuperación frecuente, del mismo modo que ha motivado un debate interno aún vigente en relación con la posición que debía adoptar el conocimiento criminológico frente a la penalidad estatal. Vid. FERRAJOLI, L. “Criminología, crímenes globales y derecho penal. El debate epistemológico en la criminología contemporánea”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.). *Crímenes de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*, Barcelona, Anthropos, 2014, p. 84). Una de las cuestiones centrales, por supuesto, reside en la aceptación o no de la definición legal de delito. Como se percibió pronto, prescindir de la misma no era cuestión simple si se quería “salvar” la existencia de la disciplina, pues implicaba recurrir a cuestionables esencialismos en materia de criminalidad, o tratar de buscar un “más allá” del delito cuyo referente no quedaba claro.

84 Una breve, pero interesante, reflexión sobre las utopías en teoría social se encuentra en COPSON, L. “Realistic utopianism”, cit., pp. 80-83. Asimismo, en este punto puede ser interesante una lectura *a contrario* de la “utopía como praxis”. De este modo, igual que la inexistencia real de lo utópico es el presupuesto que incita su persecución, la proyección distópica provoca un movimiento de sentido contrario, orientado a prevenir su materialización a través de intervenciones concretas sobre el presente. En este sentido, vid. KUMAR, K. *Utopianism*, Milton Keynes, Open University Press, 1991, p. 3.

85 Vid. RIVERA BEIRAS, I. “A modo de epílogo. Retomando el concepto de violencia estructural. La memoria, el daño social y el derecho a la resistencia como herramientas de trabajo”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.), *Crímenes de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*, Barcelona, Anthropos, 2014, pp. 253-279.

3.2. Inercias punitivas II: El sistema penal frente al gobierno desde la economía

Lo recién planteado permite recuperar el debate en relación con la *sobre/infra-atención* penal que el Estado plasma sobre determinados colectivos sociales, y que en el caso de los excluidos permite su introducción en las dinámicas sistémicas “*mediante su expulsión de la vida pública*”⁸⁶. En la actualidad, esta situación se produce de una manera especialmente enfática al calor del descontento generado por el proyecto neoliberal, erigido como canon de la *ortodoxia internacional*⁸⁷. Este hecho, unido a la concentración de poder económico en una exigua minoría de la población⁸⁸ pone de manifiesto el carácter hege-

86 Vid. ZIZEK, S. *Primero como tragedia, después como farsa*, Madrid, Akal, 2009, p. 118. En una línea similar, pero desde un enfoque criminológico. vid. LEA, J. *Delito y modernidad*, México DF, Coyoacán, 2002, p. 219; TERRADILLOS BASOCO, J. “Cuatro décadas”, cit., p. 70 y ss.

87 Con carácter general, y sin ánimo de exhaustividad, dada la amplitud del debate, vid. entre otros DARDOT, P. / LAVAL, C. *La pesadilla que no acaba nunca. El neoliberalismo contra la democracia*, Barcelona, Paidós, 2017; HARDT, M. / NEGRI, A. *Imperio*, Barcelona, Paidós, 2005; HARVEY, D. *Breve historia del Neoliberalismo*, Madrid, Akal, 2007; HOUTART, F. / POLET, F. (coords.), *El otro Davos: globalización de resistencias y de luchas*, Madrid, Editorial popular, 2001. Sobre la influencia de la expansión neoliberal en el ámbito penal. vid. BRANDARIZ GARCÍA, J.A. *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la Política Criminal contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2014; BRANDARIZ GARCÍA, J.A. *El modelo gerencial-actuarial de penalidad. Eficiencia, riesgo y sistema penal*, Madrid, Dykinson, 2016.

88 Vid. PIKETTY, T. *El Capital en el Siglo XXI*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 2014. Asimismo, esto supuso la aparición en el escenario internacional de corporaciones capaces de rivalizar con el poder tradicionalmente ejercido por los Estados. Sobre esta cuestión, vid. entre otros HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa*, Bilbao, Hegoa, 2009, pp. 75 y ss.; MARTÍ COMAS, J. “La lucha contra las empresas transnacionales, una lucha contra los engranajes del sistema de dominación”, en *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, nº 33, 2016, pp. 193-208; WRESTA, L. *The Supranational Corporation. Beyond the Multinationals*, Leiden, Brill, 2013. Desde un plano estrictamente político-criminal, vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., p. 132.

mónico del *gobierno desde la economía*⁸⁹. Desde este punto de vista, la capacidad del modelo económico para causar cantidades significativas de daño e injusticia social⁹⁰ entra en espiral ascendente gracias a su alcance global, la asunción de formas tecnocráticas de poder y el seguimiento de lógicas de *acumulación por desposesión*⁹¹.

En un plano más estrictamente político-criminal, esta dinámica *global/globalizante* hace que la evolución de las medidas penales tome como referencia dinámicas de mercado⁹². De hecho, es posible constatar que las formas estatales de ejercicio del poder se apoyan en principios de naturaleza económica⁹³. En este punto es conveniente recordar que *“a los mercados no les preocupa la lucha contra la delincuencia, sino la rentabilidad; no les preocupa una política criminal contundente contra los que infringen las reglas sino una política criminal que garantice el reintegro de sus créditos*⁹⁴”. Todo ello trae como consecuencia que muchas políticas públicas en materia de criminalidad resulten ilegibles desde el lenguaje de los derechos y que sus efectos adquieran el carácter de *colateralidad* inexcusable⁹⁵. La

- 89 Vid. JIMÉNEZ FRANCO, D. “Crímenes que producen castigo”, cit., p. 90.
- 90 Vid. entre otros BERNAL SARMIENTO, C.E. “Delitos de los mercados”, cit., p. 83-84; TOMBS, S. / HILLYARD, P. “Towards”, cit., pp. 38-43; FERRAJOLI, L. “Criminología, crímenes globales y derecho penal: el debate epistemológico en la criminología contemporánea”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 4, 2013, pp. 1-11.
- 91 Sobre los tres últimos conceptos, vid. HARVEY, D. “El Nuevo imperialismo: acumulación por desposesión”, en *Socialist Register*, Vol. 40, 2004, p. 100; JIMÉNEZ FRANCO, D. “Crímenes que producen castigo”, cit., pp. 88 y ss.; JIMÉNEZ D. ET AL. “Financiarización y criminología del saqueo”, en DEMETRIO CRESPO, E. / NIETO MARTÍN, A. (dirs.), *Derecho penal económico y Derechos Humanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 28 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., p. 130.
- 92 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “Cuatro décadas”, cit., p. 51-52.
- 93 Vid. BERNAL SARMIENTO, C.E. “Delitos de los mercados”, cit., p. 84; JIMÉNEZ D. ET AL. “Financiarización”, cit., p. 30; TERRADILLOS BASOCO, J. “Cuatro décadas”, cit., p. 52.
- 94 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “Cuatro décadas”, cit., p. 52.
- 95 Vid. BERNAL SARMIENTO, C.E. “Delitos de los mercados”, cit., p. 90; JIMÉNEZ D. ET AL. “Financiarización” cit., pp. 28-30.

preeminencia del mercado hace que la expansión de los procesos económicos se encuentre desmembrada en una pluralidad de indicadores que describen fenómenos *meteorológicos*⁹⁶ cuya complejidad parece casi tan insondable como fútil su control.

Llegados a este punto se considera importante realizar una precisión terminológica. En el texto se habla del mercado como una suerte de *entelequia* con capacidad para tomar decisiones, emitir opiniones, rechazar propuestas o reclamar la toma de decisiones por parte de operadores jurídicos y políticos. De acuerdo con este punto de vista, es posible construir una imagen de mercado que lo sitúe como una entidad corpórea dotada de voluntad propia que siempre actúa guiada por criterios de objetividad⁹⁷. De hecho, y llevando los argumentos anteriores un poco más lejos, es posible observar discursos que, para explicar el funcionamiento del mercado, se aproximan a formas narrativas cercanas a las teológicas⁹⁸. En palabras de Loy: “*Más que una*

96 De acuerdo con su significado etimológico recogido en el diccionario de la RAE, la palabra *meteoro*, procedente del griego antiguo, designa aquello que se encuentra en lo alto, en el aire, en el cielo. Un uso más contemporáneo del término resulta igualmente expresivo para ilustrar la analogía, pues remite a toda una serie de fenómenos naturales derivados de procesos físicos multicausales. Así pues, y desde un punto de vista “antropocéntrico”, el significado de la palabra *meteoro* remite a todas las contingencias con repercusiones materiales y humanas variables, frente a las que cabe adoptar comportamientos como la predicción, la prevención, la adaptación o incluso el aprovechamiento. En cambio, resultan inconcebibles el control directo de sus procesos o la atribución de responsabilidades.

97 Vid. BERNAL SARMIENTO, C.E. “Delitos de los mercados”, cit., pp. 82-83; TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., p. 132-133.

98 Vid. LOY D.R. “The religion of the market”, en *Journal of the American Academy of Religion*, Vol. 65(2), 1997, pp. 275–290; TOUSSAINT, E. “La religión del mercado”, en MILLET, D. / TOUSSAINT, E., (eds.), *La deuda o la vida. Europa en el ojo del huracán*, Barcelona, Icaria, 2011, pp. 37-40. Desde un punto de vista específicamente teológico, Jung Mo Sung ha desarrollado una amplia línea de investigación centrada en el estudio de la economía desde el punto de vista principalmente de la teología de la liberación. Vid. por todos SUNG J.M., *La idolatría del capital y la muerte de los pobres*, San José, Editorial del Departamento Ecueménico de Investigaciones, 1991; SUNG J.M. *Teología y economía. Repensando la teología de*

ciencia, la economía es la teología de esa religión y, su Dios, el Mercado, es un círculo vicioso de producción y consumo siempre crecientes que pretende ofrecer una salvación secular⁹⁹". En este mismo sentido, aunque de un modo más incisivo, Toussaint describe alegóricamente que: "Los dioses de esta religión (La Economía) son los Mercados Financieros, a los que se dedicaron templos llamados Bolsa, y en donde sólo son convidados los grandes sacerdotes y sus acólitos. Al pueblo de los creyentes se invita a entrar en comunión con los dioses Mercados mediante la pantalla de TV o del ordenador, el diario, la radio o la ventanilla del banco. Hasta en los rincones más recónditos del planeta, gracias a la radio o la televisión, centenares de millones de seres humanos, a quienes se niega el derecho de tener sus necesidades básicas satisfechas, son convidados a celebrar a los dioses Mercados¹⁰⁰". No obstante, las perspectivas recién planteadas no impiden pensar en los mercados de otro modo. Así pues, tras ellos se esconden operadores económicos, personas físicas y jurídicas, perfectamente identificables¹⁰¹ y conformadores de lo que algunos autores entienden como *corporatocracia*¹⁰².

la liberación y utopías, Madrid, Nueva Utopía, 1996; SUNG J.M. *Deseo, Mercado y Religión*, Bilbao, Sal Terrae, 1999.

99 Vid. LOY, D.R. "The religion", cit., p. 275. En un sentido muy similar se expresa también Wolfgang Naucke: "Durante largo tiempo, la religión fue nuestro destino y adquirió jurídicamente su vigencia como tal. Luego lo fue la política, hasta ser domesticada como política punible. Ahora se le explica al ciudadano que la economía es su destino...", vid. NAUCKE, W. *El concepto de delito económico-político. Una aproximación*, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 64.

100 Vid. TOUSSAINT, E. "La religión", cit., p. 38.

101 Vid. BENERÍA L. / SARASÚA, C. "Delitos y crímenes económicos contra la humanidad", en *Revista de Economía Crítica*, nº 12, 2011, pp. 157-158; BERNAL SARMIENTO, C.E. "Delitos de los mercados", cit., p. 82; TOUSSAINT, E. "La religión", cit., p. 39.

102 De acuerdo con la opinión de Bernal Sarmiento la *corporatocracia* podría definirse como el grupo conformado por reducido número de personas ostentadoras de posiciones de gran poder a nivel mundial (político, institucional, económico) y que a través de sus decisiones configuran lo que podría denominarse como *Orden Mundial*. Vid. BERNAL SARMIENTO, C.E. "Delitos de los mercados", cit., pp. 82-83. En este sentido, vid. también JIMÉNEZ, D. ET AL. "Financiarización", cit., p. 34 y ss.

Todo lo anterior tiene sentido en la medida en que permite sostener la existencia de una agenda exclusivamente volcada en la satisfacción de intereses de naturaleza económica¹⁰³. En lo que respecta al modelo de penalidad en general, y más concretamente a la política criminal en materia socioeconómica, la ampliación *cuasi-imperialista*¹⁰⁴ de la *doxa* económica influye de manera determinante en la forma de plantear la intervención penal¹⁰⁵. En este punto, resulta conveniente recuperar la expresión de *Gobierno desde la Economía* como forma de organización social en la que todos los marcos interpretativos y de acción se encuentran referenciados a criterios de naturaleza económica. En este sentido, y como materialización de lo anterior, es posible citar el proceso de desregulación que, de forma inexcusable, limita la capacidad de actuación pública sobre los agentes económicos. Este proceso de amplitud general tiene una influencia político-criminal notable¹⁰⁶, ya que dificulta, cuando no desvanece, la posibilidad de controlar y punir determinado tipo de conductas. De manera más específica, y unido al proceso desregulador, es posible señalar dos factores que inciden de manera determinante en la ineficiencia mostrada por el Derecho

103 Vid. JIMÉNEZ FRANCO, D. “Crímenes que producen castigo”, cit., pp. 88 y ss.

104 Sobre el concepto de imperialismo económico, vid. entre otros HIRSHLEIFER, J. “The expanding domain of economics”, en *American Economic Review*, Vol. 75(6), 1985, pp- 53-68; LAZEAR, E.P. “Economic Imperialism”, en *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 115(1), 2000, pp. 99-146; MAKI, U. “Imperialismo da Economia: conceitos e restrições”, en *Revista econômica*, Vol. 3(2), 2000, pp. 5-36; MERCADO PACHECO, P. *El Análisis Económico del Derecho. Una reconstrucción teórica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 75-91; STIGLER, G.J. “Economics: The imperial Science?”, en *The Scandinavian Journal of Economics*, Vol. 86(3), 1984, pp. 301-313.

105 Vid. GARCÍA RIVAS, N., “Reflexiones sobre la responsabilidad penal en el marco de la crisis financiera” en DEMETRIO CRESPO, E. (dir.), *Crisis financiera y Derecho Penal Económico*, Madrid, Edisofer, 2014. 23 y ss.; JIMÉNEZ, D. ET AL., “Financiarización”, cit., pp. 29-30; TERRADILLOS BASOCO, J. “Cuatro décadas”, cit., pp. 47 y ss.

106 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “Cuatro décadas”, cit., pp. 47 y ss.

Penal a la hora de atacar fenómenos de carácter económico¹⁰⁷:
1. *Ausencia de un centro de imputación por razón de los procesos de transnacionalización.* 2. *Dificultad para la aprehensión penal de dinámicas económicas contemporáneas como la financiarización*¹⁰⁸ o *las crisis de deuda soberana*¹⁰⁹. La globalización económica, en tanto que principal vertiente del proceso globalizador mundial, favoreció la construcción de relaciones económicas a escala planetaria otrora inimaginables. Este cambio permitió la creación de nuevos tipos de interacciones económicas que por razón de sus intervinientes, objeto o volumen operativo no podían prosperar en un contexto económico de ámbito estatal o circunscrito a relaciones internacionales no globales. Todo lo anterior plantea un reto a nivel penal, ya que las estructuras de castigo están tradicionalmente diseñadas para operar en clave estatal. Por lo tanto, cuando aparecen fenómenos claramente lesivos de bienes jurídicos protegidos pero que hundan sus raíces

107 Vid. DEMETRIO CRESPO, E. “El significado”, cit., 5 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., p. 131 y ss.

108 Por financiarización se puede entender el proceso económico en virtud del cual la creación de valor se produce con base en los beneficios producidos por la acumulación especulativa y financiera en lugar de por relación de producción de bienes y servicios tradicional (economía real). Sobre el concepto general de financiarización, vid. por todos LAPAVITSAS, C. *Beneficios sin producción. Cómo nos explotan las finanzas*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2016, pp. 17 y ss.; LÓPEZ, I. / RODRÍGUEZ, E. *Fin de ciclo. Financiarización, territorio y sociedad de propietarios en la onda larga del capitalismo hispano (1959-2010)*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2010, pp. 29 y ss.; Sobre la financiarización desde una perspectiva político-criminal, vid. entre otros JIMÉNEZ D. ET AL. “Financiarización”, cit., pp. 32 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., p. 133-134.

109 Sobre la importancia de las crisis de deuda soberana, que algunos autores integran dentro de lo que denominan como *deudocracia*, vid. por todos LAZZARATO, M. *Gobernar a través de la deuda. Tecnologías de poder del capitalismo neoliberal*, Madrid, Amorrortu, 2015. Sobre su vertiente político-criminal, vid. JIMÉNEZ D. ET AL. “Financiarización”, cit., p. 32 y ss. Más en particular, sobre el endeudamiento de las familias y su repercusión en términos de daño social, ELLIS, D. “The Violence of Debtfare State”, en COOPER, V. / WHYTE, D. (eds.), *The Violence of Austerity*, London, Pluto Press, 2017, pp. 110 y ss.

a nivel internacional, el Derecho penal económico no se encuentra en las mejores condiciones a la hora de asegurar cuestiones como la perseguibilidad, la imputación o el castigo¹¹⁰.

3.3. ¿La Gran Recesión como punto de ruptura?

Pasada la Gran Recesión iniciada en 2008¹¹¹, y frente a este escenario de *nueva normalidad*¹¹² en la que parece entrar el ciclo económico, la doctrina penal se ha formulado trascendentales preguntas¹¹³: ¿Puede el Derecho penal intervenir de algún modo frente a crisis globales de amplio alcance? Y de manera vinculada con la anterior surgen otras dos: ¿Es sensato plantear que los agentes involucrados no pudieron prever las consecuencias de sus actos, y por ende, no resultan, en modo alguno, responsables? ¿Dispone el Derecho penal actual de herramientas adecuadas a las que acudir a la hora de enfrentarse a este tipo de situaciones?

110 Vid. DEMETRIO CRESPO, E. “El significado”, cit., p. 9; TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., p. 134-135. Pormenorizadamente este tipo de problemas se materializa en casos como, por ejemplo, las dificultades de concebir un Derecho penal transnacional, la responsabilidad penal de las empresas transnacionales, delitos de manipulación de mercado, o nuevas realidades tecnológicas que generan nuevas realidades criminales. Vid. entre otros DOVAL PAIS, A. “La confusa armonización de los delitos de manipulación de mercado (art. 284 CP) por la L.O. 1/2019”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, 2020, (en prensa); GARCÍA RIVAS, N. “Reflexiones”, cit., p. 37-42; NAVARRO CARDOSO, F. “Criptomonedas (en especial, bitc0in) y blanqueo de dinero”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 21-14, 2019, pp. 1 y ss.; PÉREZ CEPEDA, A. I. “Hacia el fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos Humanos”, en *Revista Penal*, n° 44, 2019, pp. 126 y ss.; WANG, Y. “The Law in the Process of Economic Globalization: Imperialism and Colonization of Legal Systems”, en *Revista Penal*, n° 43, 2019, pp. 195 y ss.

111 Vid. GARCÍA RIVAS, N. “Reflexiones”, cit., p. 33 y ss.

112 Se debe entender por *nueva normalidad* una racionalidad económica que mantiene unas altas tasas de crecimiento y rentabilidad pero sin que repercuta en la generación de empleo y añadiendo a su vez medidas de austeridad que endurecen las condiciones de vida de la clase trabajadora. Vid. JIMÉNEZ, D. ET AL. “Financiarización”, cit., pp. 32.

La respuesta que se otorgue a la primera de estas preguntas condiciona la procedencia de las siguientes. Frente a esto es posible encontrar tres razones que han sido utilizadas para sostener la inoperancia del Derecho Penal: sistémicas, fácticas y de ausencia de fundamento. En primer lugar, y de acuerdo con los argumentos sistémicos, el Derecho penal no es el instrumento adecuado para intervenir frente a las consecuencias producidas por movimientos económicos de carácter global. Desde este punto de vista, las crisis son fracasos sistémicos de carácter colectivo en los que las estructuras de imputación individual difícilmente tienen cabida¹¹⁴. En segundo lugar, y por razones fácticas, la búsqueda de culpables no tiene sentido en la medida en que el comportamiento erróneo se ha convertido en hegemónico. Esto dota a estas actuaciones de una *legitimidad* que imposibilita su persecución¹¹⁵. En tercer lugar, quienes defienden la ausencia de fundamento de la acción penal niegan, de entrada, que sea necesaria. Este planteamiento no asume las consecuencias nocivas ni las responsabilidades criminales que se puedan derivar de las actuaciones económicas¹¹⁶. Esta estrategia *negacionista* se despliega entorno a cinco puntos¹¹⁷: 1. Negar la responsabilidad. 2. Negar el daño. 3. Negar la existencia de víctimas. 4. Condenar a quién condena. 5. Apelar a instancias superiores como forma de evasión de responsabilidades. Estas tres líneas argumentales reducen sensiblemente las posibilidades de actuación penal, pues

113 Vid. DEMETRIO CRESPO, E. “El significado”, cit., p. 11; HORTAL IBARRA, J.C. “Crisis financiera, delincuencia de cuello blanco y respuesta penal: Una aproximación criminológica y político-criminal”, en PUENTE ABA, L.M. (ed.), *Economía y Derecho penal en Europa: una comparación entre las experiencias italiana y española. Actas del Congreso hispano-italiano de Derecho penal económico (Università degli Studi di Milano, Milano, 29-30 de mayo de 2014)*, A Coruña, Servizo de publicacións da Universidade da Coruña, 2015, p. 167.

114 Vid. DEMETRIO CRESPO, E. “El significado”, cit., pp. 11-12.

115 Vid. DEMETRIO CRESPO, E. “El significado”, cit., p. 12.

116 Vid. BERNAL SARMIENTO, C. E. “Delitos de los mercados”, cit., p. 103.

117 Vid. BERNAL SARMIENTO, C.E. “Delitos de los mercados”, cit., pp. 104-105.

contribuyen a la idea de que los problemas económicos, por su propia condición, no pueden ser gestionados, ni mucho menos sancionados, desde instancias extra-económicas. Sin embargo, hay autores que sostienen que este esquema de inhibición no caracteriza adecuadamente las relaciones sistema penal-economía¹¹⁸. Desde este punto de vista, la economía política del castigo se activa para dar respuesta a los problemas que los mercados no puede gestionar *per se*.

Esta *connivencia* entre sistema económico y estructuras penales permite pensar que el castigo estatal encuentra su fundamento en razones que trascienden el ámbito estrictamente legal. Más específicamente, serían argumentos de orden político los que sirven para acompasar el modelo de penalidad a las necesidades del sistema económico¹¹⁹.

Esta reflexión sirve para introducir el concepto de “derecho penal económico-político” acuñado por Wolfgang Naucke, quien lo define como “*aquel delito económico dañino de la libertad personal y de las instituciones jurídicas que la protegen*”¹²⁰. La noción de derecho penal/delito económico-político se despliega en cinco ámbitos, necesarios todos ellos para abarcar su amplitud conceptual¹²¹: a. La realización de un uso arbitrario y coactivo del poder económico, mediante el saqueo y la esclavización, produce la irremisible destrucción de la libertad personal. b. La toma de decisiones económicas de gran alcance cuyos efectos producen la ruina de un sistema económico y el deterioro de la libertad de los ciudadanos. c. La invalidación de colectivos que pugnan por la libertad individual mediante el recurso al uso del poder económico. d. Los delitos económico-políticos pueden entenderse tanto desde el dolo como desde la imprudencia grave. e. Las causas de justificación y de inculpa-

118 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “Cuatro décadas”, cit., p. 65.

119 Vid. NAUCKE, W. *El concepto*, cit., pp. 117 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, J. “Cuatro décadas”, cit., pp. 54-55.

120 Vid. NAUCKE, W. *El concepto*, cit., p. 39.

121 Vid. NAUCKE, W. *El concepto*, cit., pp. 96-97.

bilidad surten los mismos efectos que en cualquier otro delito. A través de este trabajo, que el propio Naucke define en el título como una aproximación, se intenta trazar un paralelismo entre la actuación penal en materia socioeconómica y las actuaciones llevadas a cabo por agentes estatales y económicos: “*la aproximación al concepto de delito económico-político busca sustento en el desarrollo moderno de la criminalidad estatal. Existe un paralelismo, reforzado por esta aproximación, entre el desenvolvimiento del concepto de criminalidad estatal y el de la noción, lamentablemente atrasada, de delito económico-político*”¹²²’.

Así pues, y a pesar de la innovación que representa el derecho penal económico-político, es posible apreciar limitaciones conceptuales que podrían salvarse a través de la remisión al concepto de criminalidad estatal/estatal-corporativa (*state-corporate crime*). Este concepto, acuñado por un pequeño grupo de investigadores norteamericanos a comienzos de los años 90, surge como un intento por fusionar los marcos interpretativos vinculados a la criminalidad financiera y corporativa y la delincuencia organizada perpetrada bajo estructuras estatales¹²³. Así pues, en una de sus formulaciones originales, se pueden definir los delitos estatal-corporativos como: “*acciones ilegales o socialmente perjudiciales que ocurren cuando una o más instituciones de gobernanza persiguen un objetivo en cooperación directa con una o más instituciones de producción y distribución económica*”¹²⁴’.

La noción de crimen estatal-corporativo antecede al planteamiento de la *zemiología*. Sin embargo, no es difícil constatar sus intereses, aspiraciones y conceptos comunes. La definición con la que finaliza el párrafo anterior ofrece un buen ejemplo

122 Vid. NAUCKE, W. *El concepto*, cit., p. 39.

123 Vid. BERNAL SARMIENTO, C.E. “Delitos de los mercados”, cit., p. 94.

124 Vid. KRAMER, R. C. / MICHALOWSKI, R. J. “The original formulation”, en KRAMER, R. C. / MICHALOWSKI, R. J. (eds.), *State-corporate crime. Wrondoing at the intersection of business and government*, New Jersey, Rutgers University Press, 2006, p. 20.

de esto en su punto de partida conceptual: la distinción entre lo ilegal y lo socialmente dañoso, y el interés por los contextos en que el estigma penal funciona a la inversa (no criminalizando) son inquietudes teóricas y *metodológicas* comunes a ambos enfoques. La perspectiva del *state-corporate crime*, sin embargo, enfatiza en mayor medida las sinergias público-privadas entre élites económicas y burocráticas así como sus repercusiones sobre la frontera móvil de lo delictivo¹²⁵. El interés por los procesos interactivos entre organizaciones públicas y privadas ha permitido realizar una serie de distinciones en función del rol iniciador o facilitador que quepa atribuirle al Estado¹²⁶.

Este enfoque parece especialmente adecuado al contexto de globalización neoliberal de inclinaciones monopolísticas del horizonte contemporáneo. En particular, permite cuestionar el *mito de la corporación autónoma*¹²⁷, que no es sino el reverso del conocido argumento sobre la impotencia de los Estados frente a los grandes poderes económicos globales. Tras esta falsa oposición se oculta una confluencia de necesidades que, antes que remarcar la hegemonía de la empresa multinacional, delatan el papel que las instituciones desarrollan en la configuración de un espacio normativo adecuado para la acumulación de capital¹²⁸.

Ello no obstante, el estudio de lo estatal-corporativo demanda un análisis más preciso pues, a fin de cuentas, “Estado” y “corporación” son simplificaciones conceptuales de procesos

125 Vid. KRAMER, R. C. / MICHALOWSKI, R. J. / KAUZLARICH, D. “The Origins and Development of the Concept and Theory of State-Corporate Crime”, *Crime and Delinquency*, Vol. 48(2), 2002, pp. 267-268; FORERO, A. “Soberanía limitada, delitos estatal-corporativos y daño social: los desahucios y suicidios en España”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.), *Crímenes de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*, Barcelona, Anthropos, 2014, p. 170.

126 Vid. KRAMER, R. C. / MICHALOWSKI, R. J. / KAUZLARICH, D. “The Origins and Development”, cit., p. 271.

127 Vid. JIMÉNEZ D. ET AL. “Financiarización”, cit., 45.

128 *Ibidem*.

sociales complejos integrados por actores particulares. Cada uno de estos actores, a su vez, ostenta un grado de influencia variable sobre la conducta que atribuimos al Estado o a la empresa. Descender al nivel de los individuos permite, entre otras cosas, un análisis en términos de clase¹²⁹ que pone de manifiesto la confluencia de intereses compartidos por los integrantes de las élites públicas y privadas. Esta estructura de retroalimentación del privilegio puede quedar oscurecida por la referencia directa a entes impersonales en lugar de manifestarse a través de la participación de sujetos a título personal. Además, permite facilitar la transición de lo abstracto a lo tangible, otorgando protagonismo a las conductas del espectro de la corrupción¹³⁰ (en absoluto alienas al campo penal). Todo ello, en un contexto en que los individuos pueden representar a corporaciones con volúmenes de negocio superiores al presupuesto de la mayoría de administraciones. Esto lleva a concluir que el eslabón débil de la cadena se encuentra, probablemente, en las personas responsables de la toma de decisiones públicas. A su vez, la extensión e intensidad de dicha vulnerabilidad no puede sino aumentar conforme las economías se vuelven “top heavy¹³¹” y la búsqueda de nichos de mercado se consolida como transnacional.

129 “...lo que llamamos corrupción no es una patología del sistema sino un mecanismo más de acumulación de capital. Solo mediante acuerdos y consensos entre grupos privilegiados puede sostenerse semejante régimen de permisividad, así como la estructura de impunidad que lleva a los crímenes de los poderosos a convertirse en resultado e instrumento de la concentración de poder de clase”, Vid. JIMÉNEZ D. ET AL. “Financiarización”, cit., p. 34. A mayor abundamiento, vid. PEARCE, F. *Crimes of the Powerful*, cit.; WHYTE, D. “Regimes of permission and State-corporate crime” en *State Crime Journal*, Vol. 3(2), 2014, pp. 237-246; WHYTE, D. “Introduction: A very British corruption”, en WHYTE, D. *How corrupt is Britain?*, Londres, Pluto Press, 2015, p. 26.

130 Vid. GRACIA MARTÍN, L. “El Derecho Penal ante la globalización económica”, en SERRANO-PIEDACASAS J. R. / DEMETRIO CRESPO, E. (dirs.), *El derecho penal económico y empresarial ante los desafíos de la sociedad mundial del riesgo*, Madrid, Colex, 2010, p. 75.

131 Vid. WOLFF, E. N., *Top Heavy: The Increasing Inequality of Wealth in America and what Can be Done about it*. New York, The New Press, 1996.

El contexto de *la globalización neoliberal, la concentración del poder económico y la polarización global*, acelerados tras la Gran Recesión, remarca la urgencia del control estricto del campo estatal-corporativo. Correlativamente, se hace imprescindible insistir en lo que Naucke denomina un “*derecho penal crítico del poder*”¹³², que no tenga como misión principal la protección de las condiciones de libertad *del mercado*, sino aquellas libertades individuales coartadas *por* la libertad del mercado. Esto permite ver de qué modo el Derecho penal no es, ni puede ser, ajeno a la discusión sobre las demarcaciones éticas y políticas de la actividad económica. Y es que, el núcleo del debate anterior es, en realidad, de naturaleza económico-política. De hecho, en palabras de Naucke: “*el empleo del poder económico es un delito político cuando le quita la libertad a muchos ciudadanos*”¹³³ de tal manera que la inacción no puede reconducirse a la ausencia de *relevancia* del problema, sino a una opción política sobre la respuesta a adoptar. La sacudida provocada por los estragos sociales que han acompañado a la Gran Recesión parece haber avivado la conciencia política¹³⁴, así como la sensibilidad económica. No queda claro, en cambio, que haya permitido consolidar una lectura entrelazada de ambas dimensiones. Con todo, se han tratado de conjeturar algunas líneas de acción (penal) de las que corresponde hablar a continuación.

3.4. Apuntando hacia el cambio: propuestas desde lo global y lo local

Habitualmente, cuando se ha tratado de arbitrar una política criminal orientada a la gran delincuencia económico-polí-

132 Vid. NAUCKE, W. *El concepto*, cit., p. 48.

133 Vid. NAUCKE, W. *El concepto*, cit., p. 96.

134 Sin ánimo de exhaustividad, dada la ingente cantidad de bibliografía al respecto, vid. entre otros CHOMSKY, N. *Ocupar Wall Street: indignados en el epicentro del capitalismo mundial*, Barcelona, Tendencias Editores, 2012; RODRÍGUEZ LÓPEZ, E. *La política en el ocaso de la clase media. El ciclo 15M-Podemos*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2016, pp. 19-76. Desde un plano más cercano a la política criminal, vid. BERNAL SARMIENTO, C.E. “Delitos de los mercados”, cit., p. 106.

tica, el discurso ha adoptado tempranamente la oposición entre dos planteamientos contrapuestos: responder a lo global desde lo global, o imprimir al cambio una dirección ascendente que parte de efectuar reformas a nivel local. Así, por un lado, las diferentes actividades socioeconómicas despliegan sus efectos negativos a nivel internacional, sería plausible pensar en que las instituciones internacionales deberían fomentar la creación de sinergias que apoyasen la articulación de respuestas compartidas¹³⁵. En este sentido, la delincuencia económica, la criminalidad organizada y sus actividades conexas adquieren un rol fundamental en tanto que núcleo del llamado *Derecho Penal de la Globalización*¹³⁶. A través de esta denominación se intenta dar cabida a todos aquellos fenómenos delictivos que ven ampliadas sus potencialidades lesivas por razón del incremento territorial de su alcance. Dicho en palabras de Silva Sánchez: “*se trata de proporcionar una respuesta uniforme o, al menos, armónica a la delincuencia transnacional, que evite la conformación de “paraísos jurídico-penales*”¹³⁷”. Esta denominación de *Derecho Penal de la Globalización* podría pensarse como respuesta a un fenómeno criminal contemporáneo que remite a una realidad previamente desconocida. No obstante, esto no es así. Es cierto que la globalización pudo exacerbar un determinado tipo de dinámicas delictivas que antes tenían mayores dificultades a la hora de expandirse. Sin embargo, todo lo expuesto no difiere mucho respecto del tradicional y preexistente problema con la delincuencia *transnacional* o *transfronteriza*¹³⁸.

Una de las soluciones que se plantean como alternativa frente al diagnóstico de situación recién esbozado reside en la construcción de instrumentos, estrategias y políticas que busquen la cooperación y la integración¹³⁹. Desde esta perspectiva, problemas de índole internacional deben enfrentarse desde ópti-

135 Vid. DEMETRIO CRESPO, E. “El significado”, cit., p. 13.

136 Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.M. *La Expansión*, cit., pp. 90 y ss.

137 Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.M. *La Expansión*, cit., p. 88.

138 Vid. GRACIA MARTÍN, L. “El Derecho Penal”, cit., p. 79.

139 Vid. GRACIA MARTÍN, L. “El Derecho Penal”, cit., p. 79.

cas también internacionales. De tal forma que “*el Derecho penal protector del correcto funcionamiento del mercado global habrá de ser, por ello, también un Derecho Penal internacional*¹⁴⁰”. No obstante, no es sólo una cuestión de *escala territorial* la que permite justificar la actuación internacional. Es preciso constatar la existencia de una lesión a un bien jurídico protegido reconocido desde diferentes ordenamientos jurídicos¹⁴¹, así como también es necesario apreciar que los actos delictivos afectan a un colectivo amplio e identificable¹⁴². En relación con lo recién expuesto, resulta interesante traer a colación la opinión de Ambos sobre el papel de la ley penal en materia internacional pues sostiene que “*mientras las legislaciones penales nacionales intentan tener un impacto equivalente en los individuos y en la sociedad en general, el derecho penal internacional más bien sirve (...) al propósito de crear una conciencia jurídica universal*¹⁴³”.

Los problemas que se derivan de armonizar las actuaciones de los distintos estados pueden dificultar la estrategia de internacionalizar las medidas contra la delincuencia socioeconómica. De estas dificultades deriva una segunda propuesta que toma como referencia la actuación penal estatal¹⁴⁴. Como punto de partida es preciso asumir que la criminalidad económica hunde sus raíces en factores estructurales y es desde este punto desde el que se debe enfrentar su estudio¹⁴⁵. Para ello, es preciso op-

140 Vid. GRACIA MARTÍN, L. “El Derecho Penal”, cit., p. 79.

141 Sobre la problemática de los bienes jurídicos “globales”, vid. FEIJOO SÁNCHEZ, B. “¿Transformación del Derecho penal por la protección de la estabilidad financiera internacional como bien jurídico protegido?”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 16, 2012, pp. 109-136.

142 Aunque desde una perspectiva más centrada en el estudio de los delitos de lesa humanidad, genocidio y agresión, vid. AMBOS, K. “Bien Jurídico”, cit., p. 374.

143 Vid. AMBOS, K. “Bien jurídico”, cit., pp. 376-377.

144 Vid. MIR PUIG, S. *Bases constitucionales del Derecho penal*, Madrid, Iustel, 2011, pp. 30 y ss.

145 Vid. HORTAL IBARRA, J.C. “Crisis financiera”, cit., pp. 170-171; TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., p. 147.

timizar las posibilidades al servicio de los operadores jurídicos, y que pueden concretarse en: “*posibilidades preventivas propias de los mecanismos resarcitorios, de los medios de autotutela de potenciales víctimas, de los programas de incentivación y promoción, del control y de las sanciones administrativas, etc*”¹⁴⁶. Esto resulta especialmente importante en la medida en que todos estos recursos delimitan el marco de actuación sobre el que se puede construir la política criminal en sentido estricto¹⁴⁷. Finalmente, esta perspectiva permitiría encaminar la actividad penal hacia el castigo de todos aquellos comportamientos que, de uno u otro modo, han provocado consecuencias negativas para el conjunto de la ciudadanía¹⁴⁸.

No obstante, esta perspectiva posee ciertas limitaciones. En primer lugar, acudir al Derecho Penal no debe ser sinónimo de expansionismo punitivo¹⁴⁹. Es preciso delimitar de manera muy precisa los contornos de la actuación penal para evitar ampliaciones desmedidas del castigo estatal. Resulta imprescindible la conciliación de esta perspectiva con el respeto de principios como el de lesividad, subsidiariedad o de *ultima ratio*¹⁵⁰. En segundo lugar, el funcionamiento del Derecho Penal, por su propia configuración, se encuentra con serias dificultades para detectar conductas delictivas de naturaleza socioeconómica realizadas al amparo de la globalización¹⁵¹. Sin embargo, estas salvedades no desmerecen por completo un programa político criminal que, a través de contribuciones a problemas inmediatos, contribuye a una transformación de alcance general.

146 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., p. 147.

147 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., p. 147.

148 Vid. HORTAL IBARRA, J.C. “Crisis financiera”, cit., p. 169.

149 Vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., p. 147.

150 Vid. HORTAL IBARRA, J.C. “Crisis financiera”, cit., pp. 170-171; TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., p. 147-148.

151 Vid. GARCÍA RIVAS, N. “Reflexiones”, cit., pp. 37 y ss.

3.5. La necesidad de una Política Criminal *imaginativa* para un contexto poscrisis

A la vista de todo lo anterior, parece existir una posición, ampliamente difundida en la doctrina, que aboga por la necesidad de emprender reformas que permitan enfrentar mejor los problemas generados por la delincuencia socioeconómica¹⁵². Esta voluntad de cambio se puede enmarcar dentro de una posición más amplia en la que se busca una interacción activa y alternativa frente a aquellas posiciones *acomodaticias* y que confían en las capacidades de autorregulación del mercado. La experiencia acumulada tras la observación de la Gran Recesión iniciada en 2008 permite sostener que la hipótesis de la autorregulación resulta insatisfactoria cuando se universaliza su aplicación¹⁵³. Unido a esto, la necesidad de arbitrar una respuesta penal también puede sostenerse con base en la idea de que, más allá de la potencial eficacia del método autoregulatorio, el contenido del injusto no queda satisfactoriamente tutelado en términos axiológicos¹⁵⁴. Por todo ello, la necesidad de reforma se presenta a estas alturas como una tarea de carácter insoslayable.

La asunción de los argumentos recién expuestos debe enfrentarse, de una forma casi inmediata, con los límites de la intervención penal. Es decir, el haz de facultades para los que

152 En este sentido parecen apuntar los últimos movimientos del legislador penal español, materializados en la LO 1/2019 de 20 de febrero de reforma del Código Penal. La norma, que se encarga de transponer, entre otras, Directivas comunitarias en materia de criminalidad financiera. No obstante, existen argumentos que ponen en entredicho la idoneidad de esta reforma a la hora de cumplir con sus objetivos. Sobre esto DOVAL PAIS, A. “La confusa armonización”, cit., (en prensa).

153 Vid. entre otros ONTIVEROS, E. “Las consecuencias de la crisis para el sistema bancario europeo”, en CASTELLS, M. ET AL. (eds.), *La crisis de Europa*, Madrid, Alianza Editorial, 2018, p. 143; LAPAVITSAS, C. *Beneficios*, cit., pp. 350 y ss.

154 En profundidad sobre el desarrollo general que subyace a esta idea, vid. MAÑALICH, J.R. “Retribucionismo consecencialista como programa de ideología punitiva. Una defensa de la teoría de la retribución de Ernst Beling”, en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, nº 2, 2015, pp. 1-33.

está prevista la actuación penal no es ilimitado. Así pues, no es posible pensar en una *expansión omnimoda*¹⁵⁵ del Derecho Penal que le permita conocer de todo tipo de conflictos sociales, con independencia de su naturaleza. Esta ambición de otorgar al Derecho penal un papel de *prima ratio* puede desenfocar su ubicación en la estructura del Estado. En la actualidad, no es posible concebir las estructuras penales disociadas de las estatales. No obstante, esto no implica necesariamente su posición subalterna. El Derecho penal puede, y debe, ejercer una función de límite al poder. Sin embargo, los argumentos estructurales anteriores impiden que el Derecho Penal se pueda erigir en un *contrapoder*¹⁵⁶. Su actuación discurre, siempre y en todo caso, dentro del ámbito del *poder constituido*, nunca como *poder constituyente*¹⁵⁷. Se deriva de ello la configuración del poder punitivo como un elemento esencialmente negativo, es decir, reactivo¹⁵⁸ frente a la capacidad positiva/creadora inherente a todo contrapoder¹⁵⁹.

La aplicación del razonamiento anterior al objeto de discusión evidencia un riesgo. El recurso al Derecho penal como primera aproximación a un problema social complejo merece

155 Sobre la expansión del Derecho Penal, es inexcusable para el ámbito de estudios en lengua española, la referencia al trabajo de Silva Sánchez sobre este particular, Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.M. *La expansión*, cit., pp. 25 y ss.

156 Manuel Castells define contrapoder como *la capacidad de un actor social de resistirse y desafiar las relaciones de poder institucionalizadas* (CASTELLS, M. "Comunicación, poder y contrapoder en la sociedad red. Los medios y la política", en *TELOS: Cuadernos de comunicación e innovación*, nº 74, 2008, p. 15). Para un análisis más en detalle sobre el concepto de contrapoder, vid. entre otros RODRÍGUEZ LÓPEZ, E. *La política contra el Estado. Sobre la política de parte*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2018, pp. 187-200.

157 Sin ánimo de exhaustividad, para una lectura política del debate poder constituyente-poder constituido, vid. entre otros. NEGRI, T. *El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2015.

158 Sobre esta idea, aunque desde un prisma disciplinario de raíz foucaultiana, vid. HÖRNQVIST, M. *Risk, power and the state: After Foucault*, London, Routledge, 2010, p. 10.

159 Vid. HÖRNQVIST, M. *Risk*, cit., pp. 12-13.

una reconsideración. Sus principios, garantías y procedimientos pueden dificultar el abordaje de nuevos fenómenos delictivos en la medida en que resulten difíciles de subsumir en las categorías dogmáticas existentes¹⁶⁰. Esto puede conducir a la precipitada asunción de que el Derecho penal no tiene capacidad de respuesta. Frente a esto, la toma en consideración de las raíces políticas de los procesos de criminalización puede contribuir a la consideración de soluciones alternativas.

Descendiendo a un plano más concreto, parece oportuno traer a colación como ejemplo algunas propuestas, tal vez poco ortodoxas¹⁶¹, como forma de ilustrar la posibilidad de construir otras miradas sobre la relación entre Derecho penal, Política criminal y Economía. Al respecto, Benería y Sarasúa indican que *“igual que se han creado instituciones y procedimientos para perseguir los crímenes políticos contra la humanidad es hora de hacer lo mismo con los económicos. Este es un buen momento, dada su condición difícil de refutar. Es urgente que la noción de “crimen” o “delito económico”, se incorpore al discurso ciudadano y se entienda su importancia para construir la democracia económica y política que tiene que sustituir al modelo de sociedad vigente”*¹⁶².

Es evidente que esta propuesta no procede de una interpretación al uso de los delitos contemplados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁶³. No obstante, esto no resta potencia propositiva a la analogía que lleva a considerar los delitos económicos como una categoría de “crímenes contra

160 Sobre el riesgo inherente a esta cuestión, vid. TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización”, cit., pp. 147-148.

161 Vid. BENERIA, L. / SARASÚA, C. “Delitos y Crímenes”, cit., pp. 156 y ss.; NAVARRO, V. / TORRES LÓPEZ, J. *Los amos del mundo: las armas del terrorismo financiero*, Madrid, Espasa, 2012, cit., pp. 207 y ss.

162 Vid. BENERIA, L. / SARASÚA, C. “Delitos y Crímenes”, cit., p. 159.

163 Para un estudio detallado de esta cuestión, vid. FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, C. *El genocidio en el Derecho Penal Internacional. Análisis de sus elementos esenciales en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 262-276.

la humanidad”. Esto se sustenta, sobre todo, si se analiza desde el plano de las similitudes materiales de ambos fenómenos entendidas en términos de daño social¹⁶⁴. Este tipo de enfoque tan sólo es posible cuando al análisis jurídico-penal le precede un *a priori* político criminal distinto. La política criminal, de entrada, no tiene por qué encontrarse constreñida por los marcos reguladores específicos a cada ordenamiento jurídico. Su función estriba en intentar minimizar las diferencias existentes entre *cuestión penal* y *cuestión criminal*¹⁶⁵ ahí donde esta precisión resulta más importante. Es decir, en todos aquellos actos que se nutren de situaciones de desigualdad estructural y contribuyen a perpetuarla.

Es importante tener en cuenta que todo lo anterior no produce como resultado propuestas de aplicación inmediata. Esto difícilmente podría ser de otra manera en la medida en que estos desarrollos contribuyen en mayor medida a la creación de un estado de opinión que permita la materialización de reformas efectivas. Precisamente, para aquellos supuestos que no encuentran un fácil acomodo en las estructuras de derecho positivo, parece que discurrir desde la Política Criminal al Derecho penal sigue siendo la mejor manera de responder.

La precedencia de la Política criminal al Derecho penal traslada, además, una importante cuestión de fondo sobre la relación del castigo estatal con su contexto. La fluidez que caracteriza a las relaciones sociales contemporáneas somete al Derecho penal a un estado de tensión constante propiciado por la necesidad de adaptación. En consecuencia, el reformismo adquiere la condición de *nueva normalidad jurídica*. La aparición de situaciones límite evidencia la insuficiencia de esta dinámica. No es posible aspirar a la creación de un verdadero momento trans-

164 Vid. BERNAL SARMIENTO, C.E. “Daños sociales y delitos estatal-corporativos en la crisis europea. Una lectura criminológica”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.), *Crímenes de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*, Barcelona, Anthropos, 2014, p. 125.

165 Sobre esta dicotomía, vid. FERRAJOLI, L., “Criminología”, cit., p. 96.

formador acudiendo, tan solo, a las labores de mantenimiento y optimización sistémica.

En el fondo, cuando la magnitud de los problemas paraliza la capacidad operativa del sistema penal, su reactivación tan sólo se puede producir desvelando las razones políticas que se encuentran en su núcleo. En ellas se encuentra no sólo el origen de la actuación penal sino también la configuración misma de la sociedad. La producción de cambios a un nivel tan profundo sólo puede efectuarse desde *el arte de la política* entendida como instrumento¹⁶⁶ al servicio de la búsqueda de la mejor sociedad posible. Así pues, en el origen de todo hay, y tiene que haber, una voluntad política que se decanta y refina hasta la norma penal, materialización condensada de las aspiraciones sociales sobre el modelo de penalidad.

4. Conclusiones

Este apartado recoge las principales conclusiones a las que se ha podido llegar en la realización de este trabajo.

1. *El daño social se encuentra en la raíz de Derecho penal.* La aparición de este concepto en el *Tratado de los Delitos y las Penas* de Beccaria evidencia la importancia que ha ostentado para las ciencias penales desde sus primeras formulaciones ilustradas.

2. *El daño social como referente.* El recurso a la noción de daño social ha funcionado como elemento vertebrador para perspectivas de análisis del castigo estatal provenientes de tradiciones académicas distantes. La dogmática jurídico-penal continental y la *zemiología* ejemplifican como a través de enfoques diversos se puede confluir en la utilización de herramientas conceptuales comunes.

166 De acuerdo con la primera acepción del diccionario de la RAE arte significa: Capacidad, habilidad para hacer algo.

3. *La brecha entre crimen y daño social.* Uno de los elementos comunes al debate sobre la importancia del daño social reside en su utilidad para problematizar el concepto de delito. Desde este punto de vista, lo *socialmente dañoso*, en ocasiones, colabora en la determinación de lo *delictivo*. No obstante, este proceso no es asumido de manera consensuada sino que se encuentra sometido a equilibrios inestables.

4. *La delincuencia socioeconómica como manifestación ejemplar de la tensión delito-daño social.* La criminalidad que surge como resultado de interacciones económicas a nivel *macro* pone de manifiesto la existencia de graves disfunciones en el sistema penal. Esto es así en la medida en que graves manifestaciones de daño social parecen quedar al margen de la intervención penal. La Gran Recesión iniciada en 2008 ha evidenciado la existencia de toda una serie de inercias que lastran de manera significativa la capacidad de respuesta del modelo de penalidad.

5. *Propuestas jurídico-penales desde la dicotomía global/local.* Esta inoperancia ha redundado en una crisis de legitimidad frente a la que se han planteado diversas propuestas. Más allá de sus consideraciones particulares, todas ellas coinciden en identificar como global el origen de los problemas. Frente a esto, surgen principalmente dos vías de actuación: una que opta por armonizar, coordinar e internacionalizar las actuaciones, y otra que considera que la respuesta óptima debe proceder de la adaptación de los ordenamientos jurídicos estatales.

6. *Necesidad de una Política Criminal imaginativa.* Frente al tipo de retos que el contexto actual plantea surge la necesidad de pensar alternativas que puedan completar las propuestas anteriores. Para ello, incorporar el contenido de la noción de daño social, repensar los límites de la actuación penal o introducir al sistema penal dentro de procesos sociales más generales puede aportar otras soluciones a los problemas derivados de la criminalidad socioeconómica. En este contexto, la política criminal merece ser revalorizada en tanto que precedente necesario a toda teoría penal transformadora.

5. Bibliografía

- AGRA VIFORCOS, B. “La permanente actualidad de la obra del Marqués de Beccaria”, en *Anuario Internacional de Criminología y Ciencias Forenses*, nº 3, 2018, pp. 15-48.
- AGUADO CORREA, T. *El principio de proporcionalidad en Derecho Penal*, Madrid, Edersa, 1999.
- ALEXY, R. “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, en *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 31, nº 91, 2011, pp. 11-29.
- AMBOS, K. “Bien Jurídico y harm principle: Bases teóricas para determinar la “función global” del Derecho Penal Internacional. Una segunda contribución para una teoría coherente del derecho penal internacional”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 3, 2013, pp. 343-378.
- AMELUNG, K. *Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft*, Frankfurt, Athäneum Verlag, 1972.
- ARROYO ZAPATERO, L. “Fundamento y función del sistema penal. El programa penal de la Constitución”, en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº1, 1987, pp. 97-110.
- ARROYO ZAPATERO, L. “Cesare Beccaria y la moderna política criminal en España” en *Revista jurídica de Castilla - La Mancha*, nº 10, 1990, pp. 7-16.
- ASHWORTH, A. “Punishment and Compensation: Victims, Offenders and the State”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 6(1), 1986, pp. 86-122. <https://doi.org/10.1093/ojls/6.1.86>
- BARNÉS, J. “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”, en *Cuadernos de derecho público*, nº 5, 1998, pp. 15-50.
- BARON, S.W. “Street Youth, Social Schemas, and Crime”, en *Criminal Justice and Behavior*, Vol. 44(12), 2017, pp. 1620–1638.
- BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid, Universidad Carlos III, 2015.
- BENERÍA L. / SARASÚA, C. “Delitos y crímenes económicos contra la humanidad”, en *Revista de Economía Crítica*, nº 12, 2011, pp. 156-159.

- BERNAL SARMIENTO, C.E. “Delitos de los mercados y de la globalización. Una lectura criminológica de los daños sociales y los delitos sufridos por los PIGS”, en DEMETRIO CRESPO, E. (dir.), *Crisis financiera y Derecho Penal Económico*, Madrid, Edisofer, 2014, pp. 79-112.
- BERNAL SARMIENTO, C.E. “Daños sociales y delitos estatal-corporativos en la crisis europea. Una lectura criminológica”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.), *Crímenes de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*, Barcelona, Anthropos, 2014, pp. 113-129.
- BIBBINGS, L. “Heterosexuality as harm: fitting in”, en HILL-YARD, P. ET AL. (eds.), *Beyond Criminology. Taking Harm Seriously*, London, Pluto Press, 2004, pp. 217-235.
- BITTLE, S. ET AL. (eds.), *Revisiting Crimes of the Powerful Marxism, Crime and Deviance*, Abingdon, Routledge, 2018.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A. *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la Política Criminal contemporánea*, Dykinson, Madrid, 2014.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A. *El modelo gerencial-actuarial de penalidad. Eficiencia, riesgo y sistema penal*, Dykinson, Madrid, 2016.
- BRISMAN, A. / SOUTH, N. “Green Criminology, Zemiology, and Comparative and Inter-Relational Justice in the Anthropocene Era”, en BOUKLI, A. / KOTZÉ, J. (eds.), *Zemiology. Reconnecting Crime and Social Harm*, Cham, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 203-221.
- BÖSE, M. “Derechos fundamentales y Derecho penal como “derecho coactivo””, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp.131-140.
- BOURDIEU, P. “The Left Hand and the Right Hand of the State”, en BOURDIEU, P. *Acts of Resistance. Against*

- the New Myths of Our Time*, Cambridge, Polity, 1999, pp. 1-10.
- CALLANAN, V.J. “Media consumption, perceptions of crime, risk and fear of crime: examining race/ethnic differences”, en *Sociological Perspectives*, Vol. 55(1), 2012, pp. 93–115.
- CARLÓN RUÍZ, M. “El principio de proporcionalidad”, en SANTAMARÍA PASTOR, J.A. (dir.), *Los principios jurídicos del derecho administrativo*, Madrid, La Ley, 2010, pp. 203-230.
- CASTELLS, M. “Comunicación, poder y contrapoder en la sociedad red. Los medios y la política”, en *TELOS: Cuadernos de comunicación e innovación*, nº 74, 2008, pp. 13-24.
- CHOMSKY, N. *Ocupar Wall Street: indignados en el epicentro del capitalismo mundial*, Barcelona, Tendencias Editores, 2012.
- CHRISTIE, N. *Los Límites del Dolor*, México DF. Fondo de Cultura Económica, 1988.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. “El derecho penal como última ratio. Principio de intervención mínima”, en *Estudios de derecho judicial*, nº 48, 2003, pp. 45-76.
- COPSON, L. “Realistic Utopianism and Alternatives to Imprisonment: The ideology of crime and the utopia of harm”, *Justice, Power and Resistance*, nº 1, 2016, pp. 73-96.
- CURY URZÚA, E. “Proporción entre penas y delitos”, en MATÚS ACUÑA, J.P. (dir.), *Beccaria 250 años después. Dei delitti e delle pene. De la obra maestra a los becarios*, Montevideo, B de F, 2011, pp. 85-92.
- DARDOT, P. / LAVAL, C. *La pesadilla que no acaba nunca. El neoliberalismo contra la democracia*, Barcelona, Paidós, 2017.
- DEMETRIO CRESPO, E. “El significado político del Derecho Penal Económico” en DEMETRIO CRESPO, E. (dir.), *Crisis financiera y Derecho Penal Económico*, Madrid, Edisofer, 2014, pp. 3-19. <https://doi.org/10.12968/indn.2014.13.19>

- DODGE, M. / BOSICK, S.J. / VAN ANTWERP, V. “Do Men and Women Perceive White-Collar and Street Crime Differently? Exploring Gender Differences in the Perception of Seriousness, Motives, and Punishment”, en *Journal of Contemporary Criminal Justice*, Vol. 29(3), 2013, pp. 399–415.
- DOVAL PAIS, A. “La confusa armonización de los delitos de manipulación de mercado (art. 284 CP) por la L.O. 1/2019”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, 2020, (en prensa).
- DOYAL, L. / GOUGH, I. *A theory of human need*, London, MacMillan, 1984.
- ELLIS, D. “The Violence of Debtfare State”, en COOPER, V. / WHYTE, D. (eds.), *The Violence of Austerity*, London, Pluto Press, 2017, pp. 110-116.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B. *Retribución y prevención general*, B de F, Buenos Aires, 2007. https://doi.org/10.3726/85603_245
- FEIJOO SÁNCHEZ, B. “¿Transformación del Derecho penal por la protección de la estabilidad financiera internacional como bien jurídico protegido?”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 16, 2012, pp. 109-136.
- FEINBERG, J. *The Moral Limits of the Criminal Law Volume 1: Harm to others*, New York, Oxford University press, 1987.
- FEINBERG, J. *The Moral Limits of the Criminal Law Volume 2: Offense to others*, New York, Oxford University press, 1988.
- FEINBERG, J. *The Moral Limits of the Criminal Law Volume 3: Harm to self*, New York, Oxford University press, 1989.
- FEINBERG, J. *The Moral Limits of the Criminal Law Volume 4: Harmless Wrongoing*, New York, Oxford University press, 1990.
- FERRAJOLI, L. “Criminología, crímenes globales y derecho penal: el debate epistemológico en la criminología contemporánea”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 4, 2013, pp. 1-11.

- FERRAJOLI, L. “La actualidad del pensamiento de Cesare Beccaria”, en *Jueces para la democracia*, nº 79, 2014, pp. 51-63.
- FERRAJOLI, L. “Criminología, crímenes globales y derecho penal. El debate epistemológico en la criminología contemporánea”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.), *Crímenes de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*, Barcelona, Anthropos, 2014, pp. 81-98.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, M.D. “Los límites del Ius Puniendi”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 47, Fasc/Mes 3, 1994, pp. 87-114.
- FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, C. *El genocidio en el Derecho Penal Internacional. Análisis de sus elementos esenciales en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- FORERO, A. “Soberanía limitada, delitos estatal-corporativos y daño social: los deshaucios y suicidios en España”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.), *Crímenes de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*, Barcelona, Anthropos, 2014, pp. 167-81.
- FRISCH, W. “Bien jurídico, Derecho, Estructura del delito e imputación en el contexto de la legitimación de la pena estatal”, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.) *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 303-332.
- FRONTINI, N.F. “Releyendo a Beccaria”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Vol. 7(11), 2001, pp. 535-565.
- FOUCAULT, M. *El Nacimiento de la Biopolítica. Curso en el Collège de France (1978-1979)*, México DF, Fondo de Cultura Económica, 2007.

- GARCÍA AMADO. J.A. “Sobre el Ius Puniendi: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites”, en *Documentación Administrativa*, nº 280-281 pp. 11-41.
- GARCÍA PLANAS, G. “El principio de intervención mínima en Derecho Penal: ‘realidad o ficción’”, en *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, nº 11, 2010, pp. 97-103. <https://doi.org/10.3167/fcl.2010.570107>
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. “Sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal como límite del “Ius Puniendi””, en GONZÁLEZ RUS, A. (coord.), *Estudios penales y jurídicos: homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1996, pp. 249-260.
- GARCÍA RIVAS, N. “Reflexiones sobre la responsabilidad penal en el marco de las crisis financiera”, en DEMETRIO CRESPO, E. (dir.), *Crisis financiera y Derecho Penal Económico*, Madrid, Edisofer, 2014, pp. 23-43. <https://doi.org/10.18356/e24ee4e5-es>
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. “Racionalidad e irracionalidad en la medición de la pena: estudio sobre las ideas de prevención general y culpabilidad en la reforma penal española. (Proyecto 1980 de Código Penal)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico nº3, 1980, pp. 129-194.
- GÓMEZ BENITEZ, J.M. “Sobre la teoría del “bien jurídico” (aproximación al ilícito penal)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 69, 1983, pp. 85-111.
- GRACIA MARTÍN, L. “El Derecho Penal ante la globalización económica”, en SERRANO-PIEDACASAS J. R. / DEMETRIO CRESPO, E. (dirs.), *El derecho penal económico y empresarial ante los desafíos de la sociedad mundial del riesgo*, Madrid, Colex, 2010, pp. 63-85.
- HALL, S. *Theorizing Crime & Deviance: A New Perspective*. London, SAGE Publications, 2012.

- HALL, S. / WINLOW, S. *Revitalizing Criminological Theory: Towards a New Ultra-realism*, New York, Routledge, 2015.
- HARDT, M. / NEGRI, A. *Imperio*, Barcelona, Paidós, 2005.
- HARVEY, D. “El Nuevo imperialismo: acumulación por desposesión”, en *Socialist Register*, Vol. 40, 2004, pp. 99-129.
- HARVEY, D. *Breve historia del Neoliberalismo*, Madrid, Akal, 2007.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa*, Bilbao, Hegoa, 2009.
- HIRSHLEIFER, J. “The expanding domain of economics”, en *American Economic Review*, Vol. 75(6), 1985, pp. 53-68.
- HIPP, J.R. “Assessing Crime as a Problem: The Relationship Between Residents’ Perception of Crime and Official Crime Rates Over 25 Years”, en *Crime and Delinquency*, Vol. 59(4), 2010, pp. 616-648. <https://doi.org/10.1177/0011128710382264>
- HILL, R. / ROBERTSON, R. “What sort of future for critical criminology?”, en *Crime, Law and Social Change*, Vol. 39(1), 2003, pp. 91-115.
- HILLYARD, P. ET AL. “Introduction”, en HILLYARD, P. ET AL. (eds.), *Beyond Criminology. Taking Harm Seriously*, London, Pluto Press, 2004, pp. 1-9.
- HILLYARD, P. / TOMBS, S. “Beyond Criminology?”, en HILLYARD, P. ET AL. (eds.), *Beyond Criminology. Taking harm seriously*, London, Pluto Press, 2004, pp. 10-29.
- HOUTART, F. / POLET, F. (coords.), *El otro Davos: globalización de resistencias y de luchas*, Madrid, Editorial popular, 2001.
- HOPICI, A. “The zemiology of psychiatric medication”, en *York University Criminological Review*, Vol.1, 2016, pp. 43-65.
- HÖRNQVIST, M. *Risk, power and the state: After Foucault*, London, Routledge, 2010.
- HORTAL IBARRA, J.C. “Crisis financiera, delincuencia de cuello blanco y respuesta penal: Una aproximación

- criminológica y político-criminal”, en PUENTE ABA, L.M. (ed.), *Economía y Derecho penal en Europa: una comparación entre las experiencias italiana y española. Actas del Congreso hispano-italiano de Derecho penal económico (Università degli Studi di Milano, Milano, 29-30 de mayo de 2014)*, A Coruña, Servizo de publicacións da Universidade da Coruña, 2015, pp. 149-224.
- ILAN, J. (2012), “Street social capital in the liquid city”, en *Ethnography*, Vol. 14(1), pp. 3-24. <https://doi.org/10.1177/1466138112440983>
- JACKSON, J. “Revisiting Risk Sensitivity in the Fear of Crime”, en *Journal of Research in Crime and Delinquency*, Vol. 48(4), 2011, pp. 513-537.
- JIMÉNEZ FRANCO, D. “Crímenes que producen castigo. Sobre el sentido del jubileo penitenciario en una “administración general de daño””, en *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 7, 2014, pp. 85-121.
- JIMÉNEZ D. ET AL. “Financiarización y criminología del saqueo”, en DEMETRIO CRESPO, E. / NIETO MARTÍN, A. (dirs.), *Derecho penal económico y Derechos Humanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 27-52.
- KAHLO, M. “Sobre la relación entre el concepto de bien jurídico y la imputación objetiva en Derecho penal”, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 49-64.
- KOTZÉ, J. “Criminology or Zemiology? Yes, please! On the Refusal of Choice Between False Alternatives”, en BOUKLI, A. / KOTZÉ, J. (eds.), *Zemiology. Reconnecting Crime and Social Harm*, Cham, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 85-106.
- KRAMER, R.C. / MICHALOWSKI, R.J. “The original formulation”, en KRAMER, R.C. / MICHALOWSKI, R.J. (eds.), *State-corporate crime. Wronding at the intersec-*

- tion of business and government*, New Jersey, Rutgers University Press, pp. 18-26.
- VID. KRAMER, R.C. / MICHALOWSKI, R.J. / KAUZLAR-ICH, D. “The Origins and Development of the Concept and Theory of State-Corporate Crime”, en *Crime and Delinquency*, 48(2), 2002, pp. 263-282. <https://doi.org/10.1177/0011128702048002005>
- KRULICHOVÁ, E. “The relationship between fear of crime and risk perception across Europe”, en *Criminology and Criminal Justice*, Vol. 19(2), 2019, pp. 197-214. <https://doi.org/10.1177/1748895818757832>
- KUMAR, K. *Utopianism*, Milton Keynes, Open University Press, 1991.
- LAPAVITSAS, C. *Beneficios sin producción. Cómo nos explotan las finanzas*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2016.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. / RUSCONI, M.A. (dirs.), *El principio de proporcionalidad penal*, Buenos Aires, Ad-hoc.
- LASSLETT, K. “Crime or Social harm? A dialectical perspective”, en *Crime Law and Social Change*, Vol 54(1), 2010, pp. 1-19. <https://doi.org/10.1007/s10611-010-9241-x>
- LAZZARATO, M. *Gobernar a traves de la deuda. Tecnologías de poder del capitalismo neoliberal*, Madrid, Amorrortu, 2015.
- LAZEAR, E.P. “Economic Imperialism”, en *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 115(1), 2000, pp. 99-146. <https://doi.org/10.1162/003355300554683>
- LEA, J. *Delito y modernidad*, México DF, Coyoacán, 2002.
- LEYVA ESTUPIÑÁN, M.A. / LUGO ARTEAGA, L. “La influencia de Beccaria en el Derecho Penal moderno”, en *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 26, n° 101, 2015, pp. 133-151.
- LOPERA MESA, G.P. “Proporcionalidad de las penas y principio de proporcionalidad en Derecho Penal”, en *Jueces para la Democracia*, n° 70, 2011, pp. 23-32.

- LÓPEZ, I. / RODRÍGUEZ, E. *Fin de ciclo. Financiarización, territorio y sociedad de propietarios en la onda larga del capitalismo hispano (1959-2010)*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2010.
- LOY D.R. “The religion of the market”, en *Journal of the American Academy of Religion*, Vol. 65(2), 1997, pp. 275–290. <https://doi.org/10.1093/jaarel/65.2.275>
- LUQUIN, E. “Repensando el Ius Puniendi”, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. / NÚÑEZ PAZ, M.A. / GARCÍA ALFÁRAZ, I. (coords.), *Universitas vitae. homenaje a Ruperto Núñez Barbero*, Tomo 1, Salamanca, Ratio Legis, 2004, 429-450.
- MACNEELEY, S. / YUAN, Y. “A Multilevel Examination of the Code of the Street’s Relationship With Fear of Crime”, en *Crime and Delinquency*, Vol. 63(9), 2017, pp. 1146-1167. <https://doi.org/10.1177/0011128715624930>
- MAKI, U. “Imperialismo da Economia: conceitos e restrições”, en *Revista econômica*, Vol. 3(2), 2000, pp. 5-36.
- MAÑALICH, J.R. “Retribucionismo consecuecialista como programa de ideología punitiva. Una defensa de la teoría de la retribución de Ernst Beling”, en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, nº 2, 2015, pp. 1-33.
- MARTÍ COMAS, J. “La lucha contra las empresas transnacionales, una lucha contra los engranajes del sistema de dominación”, en *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, nº 33, 2016, pp. 193-208. <https://doi.org/10.1002/sres.2362>
- MATÚS ACUÑA, J.P. (dir.), *Beccaria 250 años después. Dei delitti e delle pene. De la obra maestra a los becarios*, Montevideo, B de F, 2011.
- MELOSSI, D. / PAVARINI, M. *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (Siglos XVI-XIX)*, México DF, Siglo XXI, 1980.
- MERCADO PACHECO, P. *El Análisis Económico del Derecho. Una reconstrucción teórica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

- MIR PUIG, S. *Introducción a las bases del Derecho penal*, B de F, Buenos Aires, 2003.
- MIR PUIG, S. *Bases constitucionales del Derecho penal*, Madrid, Iustel, 2011.
- DE MORA QUIRÓS, E.V. “Un caso histórico de desproporción penal: Muyart de Vouglans contra Beccaria”, en *Dikaiosyne. Revista anual de filosofía práctica*, nº 27, 2012, pp. 29-48.
- MORRISON, W. *Theoretical Criminology: From modernity to post-modernism*. London, Cavendish Publishing Limited, 1995.
- NAUCKE, W. *El concepto de delito económico-político. Una aproximación*, Madrid, Marcial Pons, 2015.
- NAVARRO, V. / TORRES LÓPEZ, J. *Los amos del mundo: las armas del terrorismo financiero*, Madrid, Espasa, 2012.
- NAVARRO CARDOSO, F. “Criptomonedas (en especial, bitc6in) y blanqueo de dinero”, en *Revista Electr6nica de Ciencia Penal y Criminolog6a*, nº 21-14, 2019, pp. 1-45.
- NEGRI, T. *El poder constituyente ensayo sobre las alternativas de la modernidad*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2015.
- NUTT, D. ET AL. “Development of a rational scale to assess the harm of drugs of potential misuse”, en *The Lancet*, Vol. 369(9566), 2007, pp. 1047-1053.
- ONTIVEROS, E. “Las consecuencias de la crisis para el sistema bancario europeo”, en CASTELLS, M. ET AL. (eds.), *La crisis de Europa*, Madrid, Alianza Editorial, 2018, pp. 123-145.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. “Análisis Económico del Derecho y Política Criminal”, en *Revista de Derecho Penal y Criminolog6a*, nº ext. 2, 2004, pp. 31-74.
- PANTAZIS, C. “Policies and discourses of poverty during a time of recesi6n and austerity”, en *Critical Social Policy*, Vol 36(1), 2016, pp. 3-20.
- PASUKANIS, E.B. *Teor6a General del Derecho y Marxismo*, Barcelona, Labor, 1976.

- PAWLIK, M. “El delito, ¿lesión de un bien jurídico?”, en *In-Dret. Revista para el análisis del Derecho*, n° 2, 2016, pp. 1-15.
- PEARCE, F. *Crimes of the Powerful: Marxism, Crime and Deviance*, London, Pluto Press, 1976.
- PECK, J. “Zombie neoliberalism and the ambidextrous state”, en *Theoretical Criminology*, Vol. 14(1), 2010, pp. 104-110. <https://doi.org/10.1177/1362480609352784>
- PEMBERTON, S. “A Theory of Moral Indifference: Understanding the Production of Harm by Capitalist Society”, en HILLYARD, P. ET AL. (eds.), *Beyond Criminology. Taking Harm Seriously*, London, Pluto Press, 2004, pp. 67-83.
- PEMBERTON, S. “Social harm future(s): exploring the potential of the social harm approach”, en *Crime Law and Social Change*, Vol. 48(1), 2007, pp. 27-41. <https://doi.org/10.1007/s10611-007-9078-0>
- PEMBERTON, S. *Harmful Societies. Understanding Social Harm*, Bristol, Policy Press, 2015.
- PÉREZ CEPEDA, A. I. “Hacia el fin de la impunidad de las empresas transnacionales por la violación de los Derechos Humanos”, en *Revista Penal*, n° 44, 2019, pp. 126-146.
- PIKETTY, T. *El Capital en el Siglo XXI*, Fondo de Cultura Económica, Mexico, 2014.
- PISANI, M. “Cesare Beccaria”, en *Cahiers de défense sociale: bulletin de la Société Internationale de Défense Sociale pour une Politique Criminelle Humaniste*, n° 31, 2004, pp. 95-98.
- PISANI, M. “Beccaria e la prevenzione dei delitti”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 44, n° 2, 2015, pp. 912-927. <https://doi.org/10.1080/00497878.2015.1048656>
- POSNER, R. *El análisis económico del Derecho*, Fondo de cultura económica, México DF, 1988.
- REIMAN, J. / LEIGHTON, P. *The Rich Get Richer and the Poor Get Prison*, Abingdon, Routledge, 2016.

- RIVERA BEIRAS, I. “A modo de epílogo. Retomando el concepto de violencia estructural. La memoria, el daño social y el derecho a la resistencia como herramientas de trabajo”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.), *Crímenes de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*, Barcelona, Anthropos, 2014, pp. 253-279.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, E. *La política en el ocaso de la clase media: El ciclo 15M-Podemos*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2016.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, E. *La política contra el Estado. Sobre la política de parte*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2018.
- RUSCHE, G. / KIRCHHEIMER, O. *Pena y estructura social*, Bogotá, Temis, 2004.
- SCHAEFER, L. / MAZEROLLE, L. “Predicting perceptions of crime: Community residents’ recognition and clasification of local crime problems”, en *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, Vol. 51(2), 2018, pp. 183–203. <https://doi.org/10.1177/0004865817721590>
- SCHÜNEMANN, B. “La denominada crisis financiera: ¿un reto para la justicia?”, en ROMEO CASABONA, C.M. / FLORES MENDOZA, F. (eds.), *Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la delincuencia económica y tecnológica*, Granada, Comares, 2002, pp. 29-44.
- SEHER, G. “La legitimación de normas penales basada en principios y el concepto de bien jurídico”, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 65-87.
- STIGLER, G.J. “Economics: The imperial Science?”, en *The Scandinavian Journal of Economics*, Vol. 86(3), 1984, pp. 301-313.
- STRATENWERTH, G. “La criminalización en los delitos contra bienes jurídicos colectivos”, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del*

- bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 357-363.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. *La expansión del derecho penal aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Civitas, 2001. <https://doi.org/10.22199/S07189753.2001.0001.00010>
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, B de F, Buenos Aires, 2010.
- SOUSA GUEDES, I.M.E. / ALMEIDA DOMINGOS, S.P. / CARDOSO, C.S. “Fear of crime, personality and trait emotions: An empirical study”, en *European Journal of Criminology*, Vol. 15(6), 2018, pp. 658–679. <https://doi.org/10.1177/1477370817749500>
- SUNG J.M. *La idolatría del capital y la muerte de los pobres*, San José, Editorial del Departamento Ecueménico de Investigaciones, 1991.
- SUNG J.M. *Teología y economía. Repensando la teología de la liberación y utopías*, Madrid, Nueva Utopía, 1996.
- SUNG J.M. *Deseo, Mercado y Religión*, Bilbao, Sal Terrae, 1999.
- TERRADILLOS BASOCO, J. “La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 63, 1981, pp.123-149.
- TERRADILLOS BASOCO, J. “Financiarización económica y política criminal”, en SERRANO-PIEDACASAS J.R. / DEMETRIO CRESPO, E. (dirs.), *El derecho penal económico y empresarial ante los desafíos de la sociedad mundial del riesgo*, Madrid, Colex, 2010, pp. 129-152.
- TERRADILLOS BASOCO, J. “Cuatro décadas de política criminal en materia socioeconómica”, en DEMETRIO CRESPO, E. (dir.), *Crisis financiera y Derecho Penal Económico*, Madrid, Edisofer, 2014, pp. 45-78.
- TOMBS, S. “For Pragmatism and Politics: Crime, Social Harm and Zemiology”, en BOUKLI, A. / KOTZÉ, J. (eds.), *Z-*

- miology. Reconnecting Crime and Social Harm*, Cham, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 11-31.
- TOMBS, S. / HILLYARD, P. “Towards a political economy of harm”, en HILLYARD, P. ET AL, (eds.), *Beyond Criminology. Taking harm seriously*, London, Pluto Press, 2004, pp. 30-54.
- TOUSSAINT, E. “La religión del mercado”, en MILLET, D. / TOUSSAINT, E. (eds.), *La deuda o la vida. Europa en el ojo del huracán*, Barcelona, Icaria, 2011, pp. 37-40.
- VASILANTONOPOULOU, V. “Revisiting white collar criminality from a social harm perspective”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 7, 2014, pp. 122-148. <https://doi.org/10.1353/sew.2014.0013>
- VON HIRSCH, A. “El concepto de bien jurídico y el “principio del daño””, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 33-48.
- WALTERS, R. “Air Pollution and Invisible Violence”, en DAVIES, P. / FRANCIS, P. / WYATT, T. (eds.), *Invisible Crimes and Social Harms*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2014, pp. 142-160.
- WANG, Y. “The Law in the Process of Economic Globalization: Imperialism and Colonization of Legal Systems”, en *Revista Penal*, nº 43, 2019, pp. 195-203.
- WARD, T. “State Harms”, en HILLYARD, P. ET AL. (eds.), *Beyond Criminology. Taking Harm Seriously*, London, Pluto Press, 2004, pp. 84-100. <https://doi.org/10.2307/j.ctt18fscmm.10>
- WHITE, R., *Environmental Harm. An Eco-Justice Perspective*, Bristol, Polity Press, 2014.
- WHYTE, D. “Regimes of permission and State-corporate crime”, en *State Crime Journal*, Vol. 3(2), 2014, pp. 237-246. <https://doi.org/10.13169/statecrime.3.2.0237>
- WHYTE, D. “Introduction: A very British corruption”, en

- WHYTE, D. *How corrupt is Britain?*, London, Pluto Press, 2015, pp. 1-37. <https://doi.org/10.12775/TIS.2014.004>
- WITTIG, P. “Teoría del bien jurídico, harm principle y *delimitación de ámbitos de responsabilidad*”, en HEFENDEHL, R. / VON HIRSCH, A. / WOHLERS, W. (eds.), *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp.333-340.
- WOLFF, E. N. *Top Heavy: The Increasing Inequality of Wealth in America and what Can be Done about it*, New York, The New Press, 1996.
- WRESTA, L. *The Supranational Corporation. Beyond the Multinationals*, Leiden, Brill, 2013.
- YOUNG, A. “Criminal images: The affective judgment of graffiti and street art”, en *Crime Media Culture*, Vol. 8(3), 2012, pp. 297–314. <https://doi.org/10.1177/1741659012443232>
- YOUNG, J. *La sociedad “excluyente”. Exclusión social, delito y diferencia en la modernidad tardía*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- ZIZEK, S. *Primero como tragedia, después como farsa*. Madrid, Akal, 2009.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. *Fundamentos de Derecho penal*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 1990.